

dian llamar cuebas de fieras, que assientos de hombres, y que allí se huviesen edificado Ciudades, é introducido la Policia; y parece, que quiso Dios manifestar á los Catholicos, que pues hizo las tierras habitables, las posesyessen, y conduce el *S. Heræ Instit. de Ker. divis.* en donde proponiendo Balduino, si es licito ocupar las tierras desiertas, dice: *Et ego quidem crediturim, & adhuc esse debere industria premia, ut fiant occupantis, & excolentis, idque Reipublicæ utilius est.*

67 Por esta ocupacion se adquirió mayor titulo, porque siendo aquellas Naciones conquistadas, feroces, barbaras, incultas, y agrestes, pues hallaron muchos, que apenas merecian el nombre de hombres; con mucha razon pudieron nuestros Reyes sujetarlos, y privarlos de su Imperio, y jurisdiccion, para que haciendose á la humanidad, y civilidad, se hiciessen tambien capaces de abrazar la Religion Christiana, y sacarlos de su barbaridad, como funda muy bien el Señor Solorzan. *ubi sup. dict. lib. 2. cap. 7. à n. 1. ex Gines. de Sepulved. Marquard. de Susan. in tractat. de Judæis, & Infidelib. part. 1. cap. 15. n. 1. Alphons. Gutierr. in Specul. Princip. cap. 31. n. 5. Boter. in Relat. univers. 4. part. lib. 3. Bozius ubi sup. lib. 8. cap. 5. & lib. 10. cap. 13. con otros.*

68 El P. Joseph Acosta (acerrimo defensor de Indios) *lib. 1. de Natur. nov. orb. cap. ultim. in fin.* dice, que este genero de hombres fué silvestre, propagados por barbaros, y profugos; y aunque por transcurso de tiempo se huviesse introducido alguna forma de Republica entre los Mexicanos, y Peruanos, tambien fué barbara, que tuvieron muchos Regulos, ó Reyes, sin constituir cierta Republica, sino que tumultuariamente habitaban juntos; y demás havia infinitos, que no tenian Reyes ciertos, sino segun los acontecimientos de la Paz, ó de la Guerra, en que sin discrecion creaban Capitanes; eran incultos, y por esto de costumbres feroces, acostumbrados á comer carne humana, y

sacrificando la sangre à sus Idolos, y muy dados al pecado nefando, y aun haciendo alimento de sus propios hijos, con otras barbaridades, que expresa difusamente el citado Bozio *ubi sup. lib. 7. cap. 4. sign. 28. lib. 8. cap. 5. lib. 10. cap. 13. lib. 21. cap. 3. lib. 22. cap. 1. & 12. lib. 20. cap. 7. sign. 88.* en que tratando de los lugares desiertos, cultivados, y adornados por los Catholicos, habla de las Indias, y dice, que se fundaron muchas, y hermosas Ciudades, y otras Poblaciones, en donde yá se conocieron hombres, y se hizo mas tratable la generacion, de los que antes à modo de bestias andaban vagantes por inciertos lugares, y habitaban en establos; siguen Fr. Gregor. Garcia *in tract. de Orig. Indor. lib. 3. cap. 4. in princip.* Herrer. *in Histor. Gener. Indiar. decad. 1. lib. 3. cap. 3. & 4. & lib. 9. cap. 7.* extendiendose en la rudeza, y malas costumbres, especialmente de los Indios de la Isla Española, y de Cuba; *& decad. 2. lib. 2. cap. 3.* dice, que eran tan barbaros, y faltos de memoria, que lo que oían por un oído, les salia por otro: y nada adelantaban en la disciplina Christiana, y costumbres politicas, en tanto grado, que algunos Religiosos declararon, que aquellos no eran verdaderos hombres, ni capaces de recibir la Eucharistia, ni otra alguna impresion de los Misterios de la Religion, como dice el mismo en el *lib. 2. cap. 15. & lib. 4. decad. 2. cap. 3. & 4. Ped. Martyr in Decad. nob. orb. fol. 95.* que expresa otras muchas particularidades de sus rudezas, de que están llenos los Historiadores de Indias, que cita el Señor Solorz. *ubi sup.*

69 Supuesta esta rudeza, fiereza, y barbaridad, con justa razon fueron conquistados por los Españoles, porque semejantes hombres son siervos por naturaleza, y se les puede sujetar; aunque sea por fuerza, como prueba S. Th. *de Regim. Princ. lib. 3. cap. 10. & 11. Pat. Sot. de Inst. & Jur. lib. 4. q. 2. art. 2. D. Covarrub. in Regul. Peccatum, 2. part. §. 11. n. 5.* para que por

por este medio puedan ser enseñados, y gobernados politicamente: añadese á esto, que regularmente se tienen por licitas aquellas Guerras, que tienen respecto á la piedad, y justicia; y quando á los vencidos mas facilmente se les conduce á la sociedad para evitar muchos daños, y conseguir infinitos bienes: D. August. relatus á Gratian. in cap. Paratus, & in cap. Apud veros, 23. q. 1. & in lib. 19. de Civitat. Dei, cap. 21. ibi: *Iustum esse, quod talibus hominibus sit utilis servitus, & pro utilitate eorum fieri, cum rectè fit, id est, cum improbis aufertur injuriarum licentia, & domiti se melius habebunt, qui indomiti deterius se habuerunt; quemadmodum eadem ratione Deus homini, animus imperat corpori, ratio libidini, caterisque viciosis animi partibus;* y no de otro modo podian reducirse al modo de vivir politico, ni podian recibir la disciplina Christiana, sino es puestos baxo del yugo de los Españoles; y por esto, no solo justo, y licito, sino conforme á la voluntad de Dios, el haver adquirido este Imperio; y de este modo se les ha comunicado el Evangelio, la justicia de las Leyes, y se les ha instruido en los comercios, y Artes, de que antes carecian; y por esto dice Bozio lib. 2. de Sign. Eccles. Dei, cap. 1. que los Indios de su tiempo fueron mucho mas afortunados, que los antiguos, por el culto, y la disciplina que tuvieron, mediante la dominacion de los Españoles.

70 Y finalmente, si los Indios por su barbarie, y fiereza natural eran siervos, porque no tenian razon para gobernarse á sí mismos, fuè mas justo el conquistarlos, que dexarlos en este estado; y assi, quando se les hallò por los campos, y sin cierto Rey, ni Principe, ó forma de Republica, con razon se pudieron ocupar por los Españoles, como siervos sin Señor, y sujetarlos á su Imperio: *ex leg. Quod servus, ff. de Stipulat. servor. leg. Si usufructum, ff. de Liberali causa*: y aunque algunos tenian Reyes propios, y Emperadores, como en el Perú, y en Mexico, y otras muchas Provincias, no

fuè menos licito libertarlos del barbaro, y tyrano yugo, como prueba el Señor Solorzan. de Jur. Indiar. ubi sup. dict. cap. 7. n. 84. fundandolo en varias disposiciones del derecho, y autoridades, y entre ellas la de Bobad. in Politic. lib. 1. cap. 1. n. 29. y en el capitulo siguiente expone los argumentos, y razones, que hay en favor de los Indios, su capacidad, y habilidad para qualquiera cosa á que se les aplica; y en el cap. 9. resuelve la question, dividiendo los Indios en tres clases, y prueba quanto convino, que fuesen gobernados por los Españoles; y passa el citado Señor Solorzano á probar los justos titulos, que hubo para la conquista; yá por la infidelidad, yá por los atrocissimos delitos, que cometian los Indios, y por la causa principal, que fuè la propagacion de la Ley Evangelica: tratandolo todo con mucha extension, y escogida erudicion.

71 Por lo correspondiente al titulo por la donacion del Sumo Pontifice, que niega Stypmanni sea bastant para adquirir, en el supuesto de que el Papa no tenia jurisdiccion, ni dominio en los Pueblos de la Iglesia; funda muy bien este tirulo el citado Señor Solorzan. ubi sup. cap. 22. per tot. haciendo ver, que ésta fuè una decisison, y donacion hecha por el Papa Alexandro VI. á favor de los Señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabel, y sus herederos, y successores de todas las Islas, y Tierra-Firme, con pleno derecho, assignandole todo lo conquistado ázia el Occidente, y Mediodia, y lo que en adelante se conquistasse; porque el Sumo Pontifice es Juez de los Principes, que no reconocen superior, especialmente quando interviene materia de pecado, ó cosa espiritual, como funda el citado Señor Solorzano, y están las Historias llenas de casos, en que consta, que los Papas, por las justas causas que han ocurrido, fulminaron Censuras contra Emperadores, Reyes, y otros Soberanos, y aun les han privado de los Reynos, Imperios, go-

vierno, y jurisdiccion, como lo executò el Papa Julio II. con el Rey Juan de Navarra, en que declarandolo por Cismatico, lo privò del Reyno, y lo diò al Catholico Rey Don Fernando, como refieren Ant. Nebricens. *de Bell. Navarr. lib. 1. cap. 2. & 3.* Illesc. *in Vit. Jul. Garibay in Compend. lib. 20. 2. part. cap. 15. & 3. part. lib. 29. cap. 4. & seq.* Palac. Ruv. *in tract. de Obtent. Regn. Navarr.* y San Pio V. en el año de 1569. privò del Reyno de Inglaterra á la Reyna Isabel, à causa de la Heregia, que se havia introducido, concediendo facultad à los Principes Christianos para su conquista; y despues Sixto V. en el año de 1588. diò la investidura del mismo Reyno al Señor Rey Don Phelipe II. de España, segun Sander. *de Origin. & Proges. Scisimat. Ang. lib. 1.* Camil. Borell. *de Præstant. Reg. Catholic. cap. 46. n. 189.*

72 Esta potestad de los Sumos Pontifices se halla en el Derecho Canonico: *ex cap. Valentinianus, cap. Adrianus, 63. distinct. cap. Constantinus, 69. dist. cap. Sacerdotib. 11. q. 1. gloss. in cap. Nullus, 11. q. 1. cap. Si quis deinceps, 17. q. 4. cap. Alius, 15. q. 6. cap. Hortatu, 23. q. 8. cap. Scelus, 2. q. 1. cap. Nos incompetenter, 2. q. 1.* y otros muchos, lo que no dudan los AA. mas clasicos, y entre ellos Belarm. *de Roman. Pontif. cap. 19. & lib. 3. cap. 3. vers. Hæc opinio, lib. 4. cap. 13. vers. Deinde, & Latius lib. 5. cap. 8. per tot.* en donde pone doce insignes exemplos: Palac. Ruv. *in tract. de Obtent. Regn. Navarr. 2. part. §. 6. & 7.* Borrell. *in dict. tract. de Præstant. Reg. Catholic. ubi sup. dict. cap. 46. n. 110.* Param. *de Origin. Inquisit. lib. 3. q. 1. opin. 3.* Pat. Suar. *in Defens. Fidei, lib. 3. cap. 23. ex n. 1. & lib. 6. cap. 4. n. 17. & de Fid. disput. 20. sect. 3. á n. 21. & disput. 22. sect. 8. n. 2.* Freytas *de Just. Imper. Asiat. cap. 6. n. 45.* Bovad. *in Polit. lib. 2. cap. 17. n. 5.* Thom. Bozius *de Sign. Eccles. Dei, lib. 17. cap. 3. & 4. & in tract. de Jur. Ecclesiast. libert. & potest. lib. 6. cap. 12.* Anasthas. Germon. *lib. 3. de Saceror. immunitat. cap. 13. ex n. 27.* Pe-

regrin. *de Jur. Fisc. lib. 1. tit. 2. ex n. 5.* Pat. Molin. *de Just. & Jur. tract. 2. disp. 29. vers. 3.* Albertus Pighius *lib. 5. Hierarch. Eccles. cap. 14. & 15.* Pet. Greg. *Syntagmat. Juris, lib. 15. cap. 1. ex n. 11. & lib. 26. de Repub. cap. 4. & 5.* y aun el Emperador Aureliano, aunque enemigo de la Religion Catholica, conociò esta prerrogativa, como expresa Euseb. Cæsariens. *lib. 7. Hist. Eccles. cap. 26.* Rufin. *cap. 30. lib. 7.* Alan. Copp. *Dialog. 1. cap. 8.*

73 Supuestas las doctrinas citadas, pasan los AA. à disputar, si la authoridad del Papa llega à los terminos de usar de las dos jurisdicciones, espiritual, y temporal directa; de forma, que pueda en todos los Reynos, y Provincias de Fieles, è Infieles conceder el dominio, y jurisdiccion, ocurriendo justa causa; para cuya decision juntò el Señor Solorz. *ubi sup. lib. 2. cap. 23. per tot.* quanto se puede desear por una, y otra opinion, y refiriendo la negativa, hasta el num. 50. tiene por mas justa, y probable la afirmativa; esto es, que en el Romano Pontifice reside uno, y otro cuchillo, el temporal, y el espiritual, con directa authoridad, y potestad suprema en todos los Reynos, y Provincias de Fieles, è Infieles, y que con justa causa concede el dominio, y jurisdiccion; fundalo en muchas authoridades, assi de Españoles, como de Estrangeros, en el punto de que el Papa Alexandro VI. pudo hacer esta donacion; y elogian la utilidad que de ello se ha seguido; se hacen cargo de los argumentos, que en contrario se proponen, y satisfacen à todos; à cuyas authoridades assi referidas por el Señor Solorzano, remito al Lector. Las razones, que assistieron à la Santa Sede para conceder à los Reyes de España la conquista de este nuevo Mundo, antes que à otros, y las prohibiciones, para que ninguno pudiesse hacer las conquistas, ò navegar sus Mares, las trae con la misma erudiccion el Señor Solorzan. *ubi sup. cap. 25. per tot.* fundando, que no pudiendo por si solo el

Sumo Pontifice hacer estas conquistas por falta de medios, y no mezclarse en expediciones, fué preciso valerse de Principes Christianos, como Ministros de la Iglesia; cuya eleccion recayò en los Reyes de España, como mas poderosos, y con mas comodidad para esta conquista; no obstante, que nieguen los Herèges, que huviesse podido el Pontifice excluir á los demás Reyes de ella, y del comercio, por ser la navegacion, y el uso del Mar comun, y libre, pues dá suficientes razones, probando, que el comercio no es comun, quando otro lo previno antes: y que la Excomunion impuesta en la Bula de Alexandro VI. à los que navegan, ò pasan à las Indias, sin licencia del Rey de España, es justa, y legitima, con otras especies que toca, fundadas en varias authoridades, y Canones, principalmente ex Grat. in cap. 1. & seqq. 23. q. 7. cap. Quicumque, 1. & 2. cap. Clerici, cum plurimis aliis, 23. q. 8. Div. Paul. in Epist. ad Roman. cap. 13. Anton. Corset. in tract. de Potest. Reg. q. 1. n. 2. Pet. Gregor. in Syntagmat. Jur. lib. 35. cap. 1. n. 1. D. Isidor. ab eod. Grat. relatus in cap. Principes, 23. q. 5. cap. Prodest, cap. Regum officium, cap. Administratores, cap. de Liguribus, ead. caus. & q. D. Bernard. lib. 2. de Considerat. ad Eugen. Palac. Ruv. Obtent. Regn. Navarr. 4. part. §. 2. vers. Principes autem. Ponte de Convenient. utriusque Monarch. lib. 1. cap. 5. per tot. Acost. lib. 3. de Procurat. Indor. salut. cap. 2. vers. Cur verò, Boter. in Relat. univ. 4. part. lib. 2. Ant. Herr. in Histor. Gener. Ind. decad. 1. lib. 2. cap. 4. Bozius de Sign. Eccles. Dei, lib. 10. cap. 13. vers. Atque hæc suprema; Frey-tas de Justo Imper. Asiat. cap. 8. n. 1. & seqq. Molin. de Just. & Jur. tract. 2. q. 35. Torquemad. in Monarch. Indiar. lib. 15. ex cap. 3. ad 9. lib. 17. cap. 19. & 20. & lib. 18. cap. 2. & 3. Marineo Sicul. de Reb. Hispan. lib. 5. cap. de Hispan. sobrietat. Joann. Vas. lib. 1. Chron. Hispan. lib. 1. cap. 9. Valdès de Dignitat. Reg. Hispan. cap. 20. à n. 19. Genebrard. lib. 4. Chronic. ann.

1492. Authent. Res quæ, Cod. Comm. de Legat. leg. unic. §. penult. Cod. de Caduc. tollend. y en quanto à la justicia de la excomunion impuesta en la Bula de Alexandro el VI. para que ninguno, que no sea Español, pueda pasar à las Indias Occidentales sujetas al Rey de España, sin su licencia, para que no se impidiesse la conversion de los Indios: Fr. Emman. Rodrig. Quæst. Regul. 2. tom. q. 99. artic. 7. Sot. de Just. & Jur. lib. 1. q. 1. art. 4. D. Covarr. in cap. Alma Mater, 1. §. 10. n. 7. Navarr. in Man. cap. 27. n. 2. 54. & 55.

74 Todas las demás objeciones, que hace el citado Stypmanni al dominio de los Reyes de España, en los Reynos de las Indias conquistados, sin mas fin, que establecer una libertad absoluta en el comercio, tomando por pretexto la de los Indios; están satisfechas con abundante erudicion, y doctrina por el Señor Solorz. de Jur. Indiar. lib. 2. per tot. que parece viò escrito, lo que despues se publicò del citado Author, para satisfacerle tan abundantemente; porque haciendo presupuesto de todos los Authores, assi Españoles, como Estrangeros, que de intento trataron la materia de la adquisicion de las Indias, la gloria, dignidad, y magestad, que lograron los Reyes de España por esta conquista, hecha con justo titulo á los Infieles, passa à probar methodicamente la justicia de esta Guerra, y los vaticinios, y prodigios que experimentaron los Indios, para creer la decadencia de su Imperio, y que havian de ser conquistados por los Españoles; y que éstos fueron inspirados por Divino impulso, para emprender esta hazaña: y la fuerza que este tiene, no sujeta à las reglas ordinarias, poniendo varias authoridades, en que lo funda, y prueba con evidencia.

75 Sigue exponiendo los muchos milagros, que intervinieron en la adquisicion del nuevo Mundo, y conversion de sus gentes; y que de otro modo era moralmente impossible á los Españoles intentarla: las conversio-

nes innumerables, que hicieron los primeros Predicadores, que passaron à las Indias: la constancia de todos en los muchos trabajos, que padecieron, y como vencieron los impedimentos, que à cada passo se les ofrecian, al parecer insuperables; probandolo todo con hechos inegables, y con remission á Authores de mucha nota.

76 Prueba el titulo por el derecho de la invencion, y ocupacion (de que hemos hablado antes de ahora) que hicieron los Españoles en aquellos Reynos, primero, que otra alguna Nacion: el estado en que los hallaron, casi incultos los campos, y pocas señales de poblacion, y ninguna de policia entre los habitantes: que éstos eran barbaros, y de incultas costumbres; y que por esto pudieron justamente ser conquistados; sobre lo qual se estiende por tres Capítulos, proponiendo los fundamentos por una, y otra opinion, y satisfaciendo sigue la de que es clara la justicia de esta conquista: añadiendo otro titulo justo, que fue el de la infidelidad de estas gentes, y la obligacion de reducirlos por todos los medios posibles, al conocimiento de la Religion Catholica, citando las Bulas, y Concilios, que hacen à la prueba de esta opinion, bien que la dexa problematica.

77 Añade el justo titulo para la conquista, que es el de evitar los enormes pecados contra la ley de la naturaleza, como usaban de la tyrania, y de la crueldad en los abominables, y feroces sacrificios de los hombres; y prueba, que se les pudo obligar à que observassen la ley de la naturaleza, y à dexar la idolatria, aunque fuese usando de la fuerza, y de las armas; y responde á los argumentos contrarios, explicando su opinion en los terminos que se debe entender, quando amonestados no quieren desistir de su error.

78 Funda igualmente el titulo de la conquista, para propagar la Religion Christiana; y despues de producir los argumentos, y opiniones por una, y otra parte, explica unas, y

otras en los terminos que se debe entender; y si se puede proceder contra los que impiden, ò niegan el passo à los Predicadores, que ván à anunciar el Evangelio à los Infieles; y continúa exponiendo otros titulos justos, que assistieron à los Reyes Catholicos, y al Emperador Carlos V. para esta conquista; y principalmente el de la concession de la Sede Apostolica, de que ultimamente hemos dicho algo; en cuyos assumptos no se puede adelantar, para satisfacer las imposturas, y dicerios de Stypmanni; y se verá, que solo le movió el odio à la Nacion Española, y el que la suya no poseseyese todo el mundo, aunque no fuese por medios tan justos, como poseen, y retienen nuestros Catholicos Reyes el de las Indias, para lo que precedió el maduro consejo, y probable opinion, juntamente con la prescripcion, que es otro modo de adquirir la navegacion, y comercio, con privilegio exclusivo, de que tambien trata con extension el Señor Solorzano en el siguiente libro.

79 Al num. 8. resuelve el Author, que aunque los que están en alguna Tierra, ò Isla despoblada sin Ministros de Justicia, que los gobierne, interin que lo haya, los pueden elegir para ello: Vid. D. Solorz. ubi sup. tom. 1. lib. 1. cap. 8. & lib. 6. cap. 6. n. 29. quien, con la mayor extension, prueba este derecho, como no sea en perjuicio del Principe à quien pertenece la Isla, ò no obedeciendo sus mandatos, pues siempre deben esperar, ò à la confirmacion, ò à la nueva eleccion: Antun. de Donation. lib. 3. cap. 7. con el motivo de tratar del derecho, que oy tienen los Reyes de Portugal en sus Indias, despues de la donacion Pontificia, prueba, que la Isla que se poblare en aquellas Provincias, pertenece al Principe; y por esto quedan subditos, y vassallos sus pobladores, sujetos à recibir Ministros de Justicia que los gobierne; pero interin que llega la noticia de la nueva poblacion, pueden nombrar, de comun acuerdo, persona que los gobierne.

80 Al num. 9. que para la comunidad del uso del Mar, no es necesaria licencia del Principe : vid. Antun. de Donat. lib. 3. cap. 8. per tot. que despues de probar, que por derecho de las gentes fueron distintos los dominios, pero que algunas cosas por ningunos fueron ocupadas, y quedò su uso, y fuè reservado en utilidad de todos, para que à todos fuesse comun; trae por exemplo el ayre, el agua profluente, el Mar, y sus Riberas, passa à fundar el derecho, que todos tienen al uso del Mar, para edificar, pescar, y hacer otras cosas, como no cedan en perjuicio de tercero, porque fuè reservado al comun; y al que se le impide, le compete la accion de injurias; y al num. 38. dice, que lo que se concede por derecho comun, no necessita licencia del Principe para su uso: *ex leg. Loci corpus, ff. Si servitus vindic. leg. 2. Cod. de Ædend. leg. 1. in fin. ff. Ad municip. leg. 1. Cod. de Thesaur. D. Solorzan. ubi sup. tom. 2. lib. 3. cap. 12. n. 43. Gam. decis. 311. Avendañ. de Exequend. mandat. part. 1. cap. 12. Gutierr. Canonic. lib. 2. q. 28. Suar. allegat. 16. Navarr. tom. 3. in Manual. cap. 17. n. 120.* y en el caso assegura *Stypmanni de Jur. marit. lib. 1. cap. 3. an. 12.* que en el universo Mar es igual la condicion de los Principes, como de los privados; y assi se dice comun lo que pertenece à todos: y en quanto à los Mares particulares se debe distinguir, porque unos lo tienen en pleno derecho, y otros con menos dominio, y solo el uso, y este dominio se tiene, ò por derecho proprio, ò por ageno: el primero por la primitiva ocupacion, ò por la conquista; su efecto es, que no solo puede navegar libremente, sino prescribir por otros modos la navegacion, pesca, &c. y castigar à los delinquentes, y exercer los actos de dominio, que otro privado en qualquiera cosa propria. Por derecho ageno se adquiere por medio de reconocimien- to, ò infeudacion, y éstos tienen el derecho por modo de translacion, lo qual constará por los pactos, ò pri-

vilegios de concession; el nudo uso lo tiene qualquiera privado en los Mares ocupados: *Casarregis de Comerc. disc. 211. n. 21. & 212. n. 28.* Pero esto se entiende en el Mar en general, quando el Principe no se reservò esta regalia; pues se requiere publica authoridad, ò su rescripto, por lo que mira à lugar publico: *ex leg. Quominus, ff. de Flumin. á distincion del caso en que la reservò, y en èste puede qualquiera usar del Mar; y es la razon, porque la propiedad de las cosas publicas pertenece al pueblo, y por consiguiente al Principe. Fundase esto, en que la misma jurisdiccion que el Principe goza en su territorio, tiene en el Mar adyacente al mismo territorio, hasta la cantidad de leguas, que està pactado con el Principe vecino: ex Franch. decis. 142. n. 6. & ibi Luc. n. 5. Cavalcan. de Brach. Reg. part. 4. n. 91. D. Solorz. de Jur. Indiar. tom. 1. lib. 2. cap. 6. n. 22. & lib. 3. cap. 3. n. 35. Antun. de Donat. Reg. part. 3. cap. 8. per tot. Garcia de Expens. cap. 21. D. Cresp. part. 1. observ. 15. n. 224. Altimar. de Nullitat. tom. 1. rubric. 9. q. 31. n. 52. usque ad fin.* cuya opinion es comun, siempre que se verifica el dominio, y està reconocido por los Principes vecinos: *Stypmanni part. 5. cap. 1. de Jur. Maritim. n. 2.* suponiendo este dominio, y jurisdiccion, dice, que se perfecciona por aquellos actos, que conservan el honor del Principado, ò percibiendo alguna utilidad lucrativa, no con el pretexto de aumentar el Erario; sino para la observancia de la paz publica, y la seguridad de los navegantes.

81 Al num. 10. Que el uso del Mar, como de derecho natural, no se puede prescribir por tiempo, y costumbre, para que no se tenga, y use de èl, porque seria usurpacion: vid. *D. Solorz. de Jur. Indiar. ubi sup. dict. lib. 3. cap. 3. n. 62.* en este lugar prueba, que la prescripcion de largo tiempo se concede tambien à personas particulares, para el uso en algunas partes del Mar, y es bastante para prohibir à otros: *ex leg. Si quisquam, 7. ff. de Divers. tem-*

*por. præscript. Si quisquam in fluminis publici diverticulo solus pluribus annis piscatus fuit, alterum eodem jure uti prohibet; leg. Sanè si maris, 14. ff. de Injur. Sanè si maris proprium jus ad aliquem pertineat uti possidetis interdictum ei competit, si prohibeatur jus suum exercere.* Pero es de advertir, que esta prescripcion no arguye el dominio contra el derecho del Principe, sino solo para con otro particular, que pretenda inquietarle en su possession, segun el Señor Larr. *decis. 44. num. 30. & 31.* que assegura, que puede usar del interdicto *uti possidetis*, y del remedio de la manutencion: *ex Posth. de Manutent. observat. 10. n. 51.* por razon de la quasi possession del derecho del primero ocupante: *Antun. dict. part. 3. cap. 8. à n. 26.* tratando sobre si se pueden prescribir, ò no las cosas comunes; y suponiendo, que el que ocupa una parte del Mar, puede impedir à otro la ocupacion en ella; dice, que se conceden varias acciones, è interdictos, sobre esta ocupacion del Mar, ò su Ribera; pues si al que yà havia adquirido alguna parte se le intenta prohibir por otro particular, puede usar contra el del interdicto, que vá referido, como que yà aquella parte del Mar se reduce à causa privada: *ex leg. Aristo 10. ff. de Rer. divis.* y si alguno de nuevo intenta ocupar parte del Mar, ò Ribera, y otro se opone, con que no le es licito por algun perjuicio que le resulte, se dá al que intenta prohibirlo el util interdicto, *ne quid in loco publico*; y lo mismo sucede al que lo impide, por el perjuicio publico: *ex leg. Quamvis, 50. ff. de Acquir. Rer. domin.* de que se infiere, que la persona privada puede adquirir, y ocupar el Mar; pero aunque por la quasi possession para con otro particular, puede usar del interdicto, no prescribe para el dominio, y propiedad, que es en los terminos que habla nuestro Author.

82 Al *num. 11.* Que en el Mar no se puede imponer servidumbre privada por ningun particular, para que otro ninguno lo use, aunque puede

por contrato obligarse á no usarlo baxo de penas; pero el Principe puede imponer servidumbre publica en el Mar, en razon de su uso: *vid. Antun. de Donat. ubi sup. dict. lib. 3. cap. 8. à n. 45.* despues de probar, que los particulares no pueden adquirir dominio en el Mar, y por consiguiente, ni imponer servidumbre, lo limita en el Principe Supremo, ò Republica, porque en la Ribera, y Mar adyacente à sus Provincias, lo pueden adquirir de tal modo, que impidan á las Naciones estrañas, que naveguen en aquellos Mares, y por esto embian Navios, que llaman Guarda-Costas, para la custodia del Mar; è infiere por argumento, à contrario sensu, que por ley publica puede imponerse servidumbre en el Mar: *Bovad. in Politic. lib. 2. cap. 16. n. 4. & cap. 19. n. 2.* Freytas *de Just. Imp. Assiat. cap. 10. n. 35.* Selden. *de Mare claus. cap. 8. & cap. 9. & 14.* Tit. Liv. *decad. 4. lib. 8.* prueba, que los Principes Supremos pueden dar cierta ley en el Mar, como Señores de èl; y el citado *Antun. num. 53.* dice, que es sin duda, que se pueden imponer estas leyes, prohibiendo el comercio con algunas Naciones, y sobre ciertas cosas, en que se incluye la navegacion: *ex text. in leg. 3. Cod. de Comerc. & Mercat. leg. 1. & 2. ff. Quæ res export. non debent. Pat. Molin. de Just. & Jure, disput. 105.* Freytas *ubi proximè, cap. 8. n. 12.* por cuya razon puede imponer Gabelas, y Tributos à los que conducen mercaderias: *Escalon. Gazophilat. Perubic. lib. 1. cap. 35. n. 4. Cabed. 2. part. decis. 48. num. 2.* D. Gregor. *Lop. in leg. 11. tit. 18. part. 3.* conviene en lo mismo, hablando de la jurisdiccion del Principe, para impedir el uso de la pesca en el Mar: *Garc. de Expens. cap. 32. num. 34.* Casarreg. *de Comerci. disc. 136. n. 3.* dice, que en fuerza de la jurisdiccion, y dominio puede el Principe imponer Gabelas, y Contribuciones en su Mar, y Puertos, y exigir las à los que conducen las mercaderias: *ex D. Solorzan. de Jur. Indiar. tom. 1. lib. 3. cap. 3. num. 35.*

Osasc. *decis.* 115. n. 4. y permitir, ò prohibir las navegaciones, y establecer qualesquiera leyes, confiscar mercaderias, y detener las Naves, y castigar à los delinquentes en ellas, y en las navegaciones, estando en sus Puertos, ò en sus Mares adyacentes: D. Gregor. Lop. *in leg.* 2. tit. 9. part. 5. glos. *E hoviere de juzgar*, como dirémos *in cap.* 4. n. 7. Garc. de *Expens.* cap. 21. n. 34. & 35. Carcer. 1. part. *Variar.* cap. 13. num. 236. D. Valenz. *cons.* 100. num. 55. y esto lo han hecho los Venecianos en el Mar Adriatico, los Genoveses en el Ligurico, los Romanos en el Tyrrheno, los Griegos en el Jovio, y Egeo, los Franceses en el Narbonense, y los Españoles en el Indico Oriental, y Occidental.

83 Al num. 12. Que puede el Principe conceder privilegio à uno, para que pueda pescar en cierta parte del Mar, y prohibirlo à otro; vease lo que hemos dicho en el num. antecedente: quibus adde Joann. Seld. *de Mar. claus.* lib. 1. cap. 17. Morisot. *de Orb. Maritim.* lib. 2. cap. 19. Caval. *Resolut. Crim. cas.* 253. Gutierr. *lib.* 2. *Canonice. quæst.* 28. D. Solorzan. *de Jure Indiar.* tom. 1. lib. 3. cap. 3. n. 68. Cravet. *de Antiquit. tempor.* part. 4. cap. 5. n. 80. Avendañ. *de Exequend. mand.* cap. 12. n. 16. D. Covarrub. *in Regul. Peccatum*, cap. 8. n. 10. todos tratan esta materia, fundando, que son justissimas las leyes 1. 2. y otras, tit. 8. lib. 7. *Recop.* que en ciertos casos prohiben la Caza, y Pesca: y esta misma prohibicion puede inducirse por pacto, ò privilegio del Principe: *ex leg. Venditor*, 14. ff. *Comm. Prædior.* Tusch. *litt. V. conclus.* 41. & *litt. P. verb. Piscandi jus.* Antun. *ubi sup. dict.* cap. 8. n. 55. quienes igualmente fundan, que aunque la navegacion, y uso del Mar, no puede ser prohibido por persona alguna; lo puede ser por el Principe, ò el que como él tiene el derecho de la Regalia, segun se ha probado antes de ahora: à que añadimos la autoridad del Señor Valenz. *cons.* 100. Garc. de *Expens.* cap. 21. n. 32.

D. Solorz. *ubi sup. proxim. & lib.* 2. cap. 6. n. 22. & tom. 2. lib. 2. cap. 23. n. 64. Avendañ, *ubi sup. dict.* cap. 12. *citat.* Garc. de *Expens.* cap. 21. n. 34. Stypmanni *de Jur. Marit.* 5. part. cap. 4. n. 10. haciendo distincion entre subditos, y extraños del Señor del Mar; y supone la facultad para prohibir la pesca, à menos que este derecho no sea adquirido por donacion, locucion, ò conduccion, privilegio, ò otro honesto titulo; y esto nace de que el derecho de pescar es de la Regalia, como dice Loccenio *de Jur. Marit.* cap. 9. n. 1. *ex cap. unic. Quæ sint regalia*, y explica el modo de usar de esta Regalia, cuyas doctrinas, con lo que hemos dicho en los num. 23. 25. 26. 27. hacen consonancia con la resolucion del Autor al num. 13. sobre la proteccion, y jurisdiccion, que el Principe tiene en el Mar para su gobierno, sin que otro lo pueda adquirir por titulo Real, ni prescripcion, aunque sea inmemorial.

84 Al num. 14. resuelve, que son del Rey los derechos Reales, de las cosas, que entran, y salen por la Mar, y de las Pesquerias donde suelen llevarlos, y las Salinas. Demàs de lo que se ha dicho en los numeros antecedentes, que conduce à la prueba de esta proposicion, vease à Pet. Gregor. *Synagmat. Jur.* lib. 3. cap. 3. fundado en una doctrina de Baldo, que dice ser este uso comun en todo el Mundo, supuesta la potestad del Principe para imponer estas Gabelas, y exigirlas de los Mercaderes por Mar: Octavian. Cacheran. *decis. Pedemont.* 155. n. 4. con el *citad. Bald. in leg. Cum proponas, colum. fin. C. de Nautic. fænor.* porque los pedagogos, ò portazgos se pagan assi en el Mar, como en la tierra: Math. Afflict. *in cap. unic. Quæ sint Regalia, verb. Vectigalia*, n. 101. Suar. *alleg.* 17. n. 13. vers. *Esto enim*; cuyas doctinas son indisputables entre todos los que tratan de la Regalia, porque por el derecho adquirido en el Mar, y por consiguiente la jurisdiccion, y Regalia, pertenecen al Principe los derechos que se causan en el



mismo Mar, y su uso: D. Solorz. *de Jur. Indiar. dict. lib. 3. cap. 3. n. 35.* Garc. *de Expens. cap. 21. n. 34.* Canc. *Variar. 1. part. cap. 13. num. 236.* Regner. *de Regalib. lib. 2. cap. 4.* Remir. *in leg. Reg. Aragon. §. 30. n. 21.* Peregrin. *de Jur. Fisc. lib. 8. n. 4.* D. Valenz. *in dict. cons. 100. n. 55.* con otros muchos, que expressan los Principes, y Soberanos, que han impuesto derechos Reales en el Mar, en que tienen dominio, y jurisdiccion; y que contra estos derechos no se puede prescribir, ni adquirir por otro: vid. D. Solorz. *ubi proximè, & signantè n. 10. & seq.* tratando del modo, que se causa la prescripcion entre los Principes, que no puede proceder en el particular, respecto al Principe, como sucede en los derechos Reales: Antun. *ubi sup. dict. cap. 8.* con Freytas *de Imp. Assiatic.* y otros, que prueban lo mismo.

85 Al num. 15. resuelve el Author, que el Principe está obligado à defender el Mar de Corsarios que le infestan, assi en su distrito, como en el confin, y cerca de él, à causa de los derechos Reales, que lleva à costa de ellos: y si no bastaren para esto, puede repartir lo necessario à este fin, assi entre Legos, como entre Clerigos: vid. D. Solorzan. *lib. 6. Politic. cap. 9.* en que hablando de los Almojarifazgos, que todos los Comerciantes deben pagar à la Real Hacienda, y la obligacion en que en conciencia están constituidos à contribuirlos, y que en esto es justo favorecer à los Mercaderes, dice, que esta contribucion tiene correspondiente igualdad; pues pagandole al Principe sus Vassallos estos derechos, bastante, y cumplidamente, segun los que se imponen, y reparten, queda por su parte obligado à hacerlos seguros los Mares, y Puertos, en que navegan las Mercaderias; en tal forma, que segun muchos Authores que cita, se le podria poner demanda, por los daños, pérdidas, y depredaciones, que huviesse padecido, por no haver cuidado de esta obligacion; todo esto dàn à entender las Cedula Real, especial-

mente una del año de 1566. que está en el tercero tomo, en que dice: *Pues demàs de la seguridad, en que Nos tenemos, y mantenemos los Puertos, y Mares, por donde salen, y se navegan las ganancias, è intereses, que de las dichas mercaderias proceden, y los que las llevan, y contratan han, y gozàn, son tan grandes, y continuas, que sufren el dicho crecimiento; y continua hablando de los derechos de Almojarifazgos, que deben pagar los Mercaderes, y su obligacion, por razon de las crecidas ganancias. Cedula dada en el Pardo en 14. de Noviembre de 1595. Otra en Valladolid en 10. de Febrero de 1603. Otra en Lisboa à 24. de Agosto de 1619. Otras de los años de 1550. 1554. 1564. 1570.* que todas hablan en el mismo assumpto: Pancinol. *lib. 1. Variar. cap. 40.* trata esta materia, y especialmente de la potestad del Principe para imponer estos tributos à todo genero de Mercaderes, comprehendiendo à los Eclesiasticos en el caso de serlo, pues tratan de su proprio interesse; y en las materias publicas gubernativas, y politicas, están sujetos los Eclesiasticos à la disposicion del Principe; y en este concepto lo prueba el Señor Solorz. *ubi sup. lib. 4. cap. 27. per tot.* tratando del modo en que pueden, y deben proceder los Virreyes, Governadores, y Audiencias contra los Clerigos, en ciertos casos; de cuya submission tratan Bovadill. *in Politic. lib. 2. cap. 18. n. 20.* Gutierr. *lib. 1. Practicar. q. 2. à n. 7.* Narbon. *in leg. 50. glos. 2. à n. 8. tit. 4. lib. 2. Recop. Vela dissert. 44. à n. 26. & dissert. 45. La ley 52. tit. 6. part. 1.* hablando de los Clerigos, y sus exempciones, y especialmente la de ir à la Guerra, dispone, que si Moros, u otros, que fuessen enemigos de la Fè, cercassen alguna Villa, ò Castillo, en tal razon como èsta, no deben los Clerigos escusarse, que no velen, ni guarden los Muros; de que se puede inferir, con superior razon, que teniendo utilidad en el comercio del Mar, deben contribuir à que esté libre de Py-

ratas, y Corsarios, quando la necesidad mueva à su Magestad à repartir para este efecto, y por lo mismo quedan sujetos à estas leyes: lo mismo prueban Garc. de Nobilit. glos. 6. Cevall. Comm. q. 415. Ferosin. in cap. 10. q. 9. de Constit. & seqq. Pat. Sanch. lib. 2. Consil. Moral. cap. 4. dub. 50. & seqq. D. Covarr. Pract. cap. 33. Hermos. in leg. 3. glos. 1. à n. 64. tit. 5. part. 5. Villarr. part. 2. del Gobierno, q. 12. art. 5. Jul. Capon. tom. 2. disput. 102. D. Salgad. de Reg. Protect. part. 1. cap. 1. præludio 2. D. Castell. de Tertiis, cap. 8. & 9. y otros muchos, citados por éstos, que todos fundan, que en los casos que miran à la utilidad publica, y en que los Eclesiasticos son interesados, deben contribuir con los Seglares, y quedan sujetos à sus leyes, y ordenes.

§. I.

R I O.

86 **A**L num. 16. pone el Author la definicion del Rio, y lo divide en publico, y privado: la primera especie es, quando no dexa de ser hasta entrar en el Mar por sí, ò por accession: vid. Sixtin. de Regalib. lib. 2. cap. 3. n. 3. & 4. Joann. Loccen. de Jur. Marit. lib. 1. cap. 5. en donde haciendo la misma distincion, dice, que el Rio publico es el perenne, assi en Invierno, como en Verano, corriendo por su madre, aunque no sea navegable: Ciriac. contr. 462. n. 3. Arnisæus de Jurib. Majestat. lib. 3. cap. 5. n. 2. Borrell. de Præst. Reg. Cathol. cap. 8. n. 10. Joann. Hering. de Molendin. q. 15. n. 8. quienes definen el Rio privado, diciendo, que es el que corre solo el Invierno, y no el Verano, y por esso se dice privado torrente; y aunque algunos Authores lo fundan en el §. Flumina. Instit. de Rer. division. es lo cierto, que estos torrentes de aguas, no son Rios publicos, ni esto dà à entender el Jurisconsulto, segun Antun. de Donat. dict. lib. 3. cap. 4. n. 3. sino es que casi todos

los Rios son publicos, porque la palabra Rio, tomada generalmente, se entiende del publico: *ex leg. Ergo, leg. Altius, ff. de Acquir. Rer. domin. y Sixtin. ubi sup. n. 11.* ò porque es de persona privada, y conserva la naturaleza de las cosas privadas: *ex leg. 1. §. 4. ff. de Flum. Just. Meier. tit. de Fluminib. lib. 3. n. 2.* y si corre por los confines, es comun de los vecinos: Stypmann. de Jur. Maritim. part. 2. cap. 5. à n. 9.

87 El Rio perenne, que siempre, y continuamente corre, se llama publico, como el que por casualidad en el Verano se seca: *ex leg. 3. ff. de Fluminib. leg. 1. §. Item fluminum, ff. Ne quid in flumin. public. Sixtin. de Regalib. lib. 2. cap. 3. n. 5. Ciriac. contr. 462. n. 18.* fundando la misma proposicion, hace memoria de un Rio, que corria siete años, y otros siete se ocultaba, y que esto sucedió en cierto tiempo, por lo qual no perdió el nombre de Rio, lo que refiere de authoridad de Bartulo; y para esto no es necesario, que nazca en sitio publico, ò que corra perpetuamente, ni que sea navegable, perenne, grande, en uso publico, y en opinion de tal; porque el origen, y opinion de los hombres, ni dà, ni quita, ni lo mas, ò menos varian las especies, y sucede ser publico, aunque no sea navegable; pues los accidentes no mudan la condicion, como funda el citado Stypmanni *ubi sup. à n. 20.* Estos Rios publicos, ò son navegables, ò no: los primeros son los que por sí son navegables, ò pasan sus corrientes à otro Rio navegable, y esto pertenece à la Regalia, en quanto al dominio, y propiedad: *ex cap. unic. Quæ sint Regalia: D. Castillo de Tertiis, cap. 41. a n. 117. Arias de Messa lib. 2. Variar. cap. 49. n. 13. Acac. Ripol de Regalib. cap. 8. n. 50. Arnisæus de Jur. Majestat. lib. 3. cap. 5. n. 2. vers. Hoc in loco: Sixtin. de Regalib. lib. 2. cap. 3. n. 17. Montan. de Feud. lib. 5. Loccen. ubi sup. n. 1. Y la ley 68. tit. 18. part. 3. lo supone explicando el modo de formar la Escritura, en que el Rey, ò algun Señor*

ñor dá en feudo à otro alguna alhaja, ibi : *E dagelo con todos sus Terminos, con Montes, cón Fuentes, con Rios, con Pastos, &c.* sobre lo qual el Señor Greg. Lop. *gloss.* 11. asegura, que el curso de las Aguas, los Rios, y Lagos pertenecen á aquel à quien pertenece la Regalia, entendiendose de los navegables, ò de los que se hacen navegables; y assi, el que intenta poseerlos, manifiesta particular concession, ò costumbre legitimamente prescripta; y en la general concession de las Regalias, no se comprehenden los Rios, sino se hace especial mencion de ellos, porque es proprio de aquel Señor, en cuyo dominio, ò jurisdiccion corre: ex Grotio *de Jur. Bell. & Pacis, cap. 2. n. 12.* Leonin. *Consil. 9. n. 3.*

88 La segunda classe de Rios son aquellos, que no pueden navegarse, ò porque no tienen bastante agua, ò porque están poblados de muchos troncos de arboles, ò peñas, ò otros impedimentos, que no den lugar à el passo; y de éstos hay muchos á quienes no se conoce el passo, pero no se les quita la calidad de publicos, porque sirven para otros fines: ex Sixtin. *de Regalib. ubi sup. n. 16.* Stypmann. *ubi sup. n. 37.*

89 Tambien puede considerarse el Rio de dos modos, ò en sí, en quanto al todo con sus partes, que consisten en el agua, y sus Riberas, ò separado en algunas partes; en el primero caso puede ocuparse por el Pueblo, como incluido en sus confines, porque segun Grot. *de Mare liber. cap. 5.* son los territorios segun los Pueblos en cuyo termino están; y assi se hace Señor de èl, el que primero lo ocupò, y se hacen publicos, si se ocupan por todo el Pueblo, ò el Principe, que lo representa, quedando en su dominio, ò de la Republica, Emperador, Rey, ò Principe, y de este modo adquieren la omnimoda propiedad, y se entienden publicos los Rios: ex Schomborn. 29. *Politic. cap. 9.* Afflict. *in cap. unic. Quæ sint Regalia,* porque los bienes publicos, y entre

ellos los Rios, pertenecen al que es Señor, y Cabeza de la Republica, por el derecho de la superioridad, y especialmente en aquellos Principes, que no reconocen superior: Sixtin. *dict. tract. de Regalib. ubi sup. n. 31.* Arnis. *lib. 3. de Jur. Majestat. cap. 3. n. 2. in fin.* Carp. *discept. de Regalib. conclus. 55.* en que adquieren la propiedad, y la jurisdiccion, sin embargo de que no faltò Author, que dixo, que la propiedad pertenecia al Pueblo, porque hablaba del Imperio Romano: Hering. *tract. de Molend. q. 15. n. 15.* pues siendo incapaces cada vecino para adquirir el dominio, es preciso que recaiga en el Soberano, y no en los subditos, aunque éstos tengan el uso; como con toda extension lo funda el citado Stypmann *de Jur. Maritim. 2. part. cap. 5. à n. 63. usque ad 98.* y assi dice, que el Principe puede concederlo à un particular, ò generalmente con sus aguas, y pertenencias: ex Peregrin. *de Jur. Fisc. lib. 1. tit. 2. n. 100.* Rosent. *de Feud. cap. 5. concl. 14. n. 75. & conclus. 70. n. 1.* ò baxo de la qualidad de feudo Real, ò con reserva de algunos frutos, ò con el territorio, si incluye alguno, ò puede concederlo, especialmente por titulo de compra: ex Isern. *in cap. unic. Quæ sint Regalia, n. 3.* Sixtin. *ubi sup. cap. 5. n. 16.* diciendo, que tambien por prescripcion puede adquirirse, ex num. 138.

90 Al num. 17. que el Rio, y su uso en general, es comun à todos, aunque sean de otra tierra estraña, como la Mar, y por esto es licito navegar, y pescar en èl: *vid. leg. 2. §. 1. ff. Ne quid. in loc. public. Loca enim publica utique privatorum usibus serviunt, leg. 1. §. Fluminum, ff. de Fluminibus; Senec. Epist. 41. & lib. 3. Natural. 99. cap. 25. 26. & 27.* y de aqui resulta el derecho, que à todos assiste para navegar, pescar, y hacer otras cosas: *Leg. 1. §. Non autem, ff. de Flum. leg. Diligentèr, C. de Aquæduct. leg. Fluminum, 25. ff. de Damn. infect. Sixtin. ubi sup. n. 33. & 35.* Afflict. *in dict. cap. unic. verb. Flumina;* y es

á prevencion del que primero ocupa el sitio, que no puede ser impedido por otro, interin que lo hiciere, como afirman Tondut. *lib. 2. quæst. 71. Avend. de Exequend. mand. part. 1. cap. 12. D. Solorz. de Jur. Indiar. tom. 1. lib. 3. cap. 3. à n. 62.* hablando del Mar, prueba la legitima ocupacion en estos terminos, citando la ley *Si quisquam, 7. ff. de Divers. & temp. præscriptionib. Si quisquam in fluminis publici diverticulo solus pluribus annis piscatus sit, alterum eodem jure uti prohibet;* Ciriac. *Controv. 462. n. 4.* dice, que aunque la jurisdiccion sea del Principe, el uso es de los Pueblos, y de las Comandidades, en cuyo territorio fluye, sin que se le pueda prohibir por ningun particular; y por esto se dice, que en él se pueden edificar Molinos, con tal, que no haga daño á otro vecino, á menos que el Principe, Senado, ó otro Superior, prohiba el uso del Rio publico, y edificar en el, porque en este caso no es licito: *Ex leg. Quominus, ff. de Flumin. Nisi Imperator, aut Senatus vetet.* pues si esto no fuera assi, no le quedaria al Principe cosa alguna de su Regalia, ni pudiera darlo á otro, si un particular lo tuviera ocupado, y adquirido derecho en ello; y por esto á ninguno le es licito edificar en Rio, sin impetrar antes su licencia: *Ex leg. 1. §. Permittitur, ff. de Aqua quotid. leg. Qui Principes, 23. §. 1. ff. de Aqu. pluv. arcend. Peregrin. de Jur. Fisc. lib. 8. n. 47.* y notese, que en la Regalia se comprehenden, como publicos, aquellos Rios, que por su naturaleza son aptos para la navegacion, aunque nunca se haya navegado, porque el nombre navegable en su propria significacion, se comprehende en el que puede navegarse: *Sixtin. ubi sup. n. 13. Hermig. de Molend. q. 16. n. 31.*

91 Pero en los Rios privados no puede el Principe Supremo, regularmente hablando, prohibir el uso, y la navegacion, sin justa, y legitima causa, segun *Afflictis ubi sup. verb. Flum. Sixtin. ubi prox. n. 42.* y otros citados por *Antun. de Donat. lib. 3.*

*cap. 4. n. 8.* por cuya razon, en estos Rios privados, ó no navegables, es permitido su uso, como afirma el citado Ciriac. *ubi prox.* y por lo mismo puede edificar Molinos sin licencia del Principe, como no haga injuria al vecino: *ex citat. Ciriac. n. 5. Sixtin. dict. cap. 3. n. 65. & 66. Anton. Gom. en la ley 16. de Toro, n. 10. Boss. in tit. de Aquis, n. 31.* La razon que dà *Antun. n. 12.* es, porque del Rio publico no navegable, es licito conducir agua sin licencia del Principe: *Ex leg. Imperatores, ff. de Servit. Rustic. leg. Quominus, ff. de Fluminib. Arias de Mesa dict. lib. 2. cap. 49. n. 11.* lo qual se ha de entender si se hace sin injuria, ni daño de otro: *Ex leg. Si autem, §. fin. de Aqua pluv. arcend. Barbos. in leg. Si manifestè, n. 4. C. de Servitutib. Surd. consil. 447. n. 34.* ó quando se muda el curso de las aguas: *Ex leg. 1. §. Sed Labeo, ff. de Flumin.* en cuyo caso es necesaria la licencia del Principe. *Cancer. lib. 3. Variar. cap. 4. n. 245. Sesse decis. 48. n. 29.* porque el derecho de conceder el agua del Rio publico, solo compete al Principe: *Ex dict. leg. 1. §. Permittitur, ff. de Aqua quotid. & astiv.* mayormente si està destinada para el uso publico, como las que havia en Roma para los lavaderos, y otras cosas, de que se hace memoria en la citada ley, y en el *§. Permittitur, leg. 2. ff. Nequid in loc. public. Mess. lib. 2. Variar. cap. 49. n. 12. Amend. ad Franch. decis. 183. n. 5. Thesaur. decis. 245.*

92 Al num. 18. resuelve, que en caso de duda, los fines de las jurisdicciones se entienden ser divididas por el Rio: *Vid. Ciriac. controv. 462. n. 38.* en que funda, que el Rio puesto entre dos lugares es comun; y con las doctrinas de *Barthol. y Bald.* asegura, que los fines de qualesquiera territorio, terminan hasta la mitad del Rio, y por esso este es comun á los dos terminos: *Ex Menoch. consil. 1101. n. 3. Juan Hering. y otros muchos,* que cita, poniendo á la letra la doctrina de *Bald. consil. 72. per tot.* quien excita la duda, que si el Rio corre

entre dos Ciudades, à qual de ellas pertenece? Y responde, que el agua es comun, *pro indiviso*, por su continuo movimiento; pero lo demàs es segun la Orilla, ò Ribera, al lado que està mas inmediata; lo mismo prueba el Señor Greg. Lop. *in leg. 68. glos. 11. tit. 18. part. 3. Tondut. lib. 2. q. Benefic. q. 71. citat. Antun. ubi sup. dict. cap. 4. n. 35.* dice, que el Rio, que corre entre dos Reynos, ò territorios de dos Ciudades, se dice comun, y la jurisdiccion compete à cada uno, hasta la mitad del Rio, citando à los mismos, que Ciriaco; pero esta resolucion procede quando hay duda, como nota el Author: mas no quando consta, que el Rio pertenece à una de las dos Ciudades, ò à uno de los dos Reynos, como si una Ciudad posesyese todo el Rio, ò fuesse privado de uno.

93 Al *num. 20.* que si el Rio se muda de lugar por donde solia passar, y hace su curso de nuevo por otro, este se hace publico, y lo pierden los dueños del suelo; y aquel dexa de ser publico, y le adquieren los dueños del suelo à que se junta: Vid. Antun. *de Donat. ubi sup. dict. cap. 4. n. 24.* dice, que el agua, que licitamente se deriva del Rio publico, y entra en canal de privado, dexa de ser publica, y se hace privada de aquel, cuya es la canal, y Fundo, como prueba Surd. *consil. 130. n. 2. Boerius decis. 352. n. 5. D. Valenz. consil. 81. n. 34. Giurb. observat. 61.* y por esso aquel, en cuyo Fundo entrò el agua, puede disponer de ella à su arbitrio: Ex August. Barbos. *in leg. Aquam, n. 4. de Servitut. & aqua; Tondut. Resolut. civil. cap. 48. num. 1.* de forma, que en su proprio Fundo puede hacer fossas, ò lo que quisiere, aunque perjudique al vecino, y divierta el agua de su acostumbrado curso, como no lo haga por emulacion, segun el citado Tondut. *ubi sup. n. 25. & seqq.* porque aquel en cuyo Fundo entrò el agua, puede detenerla para su utilidad, sin que se le pueda impedir por otros, que tengan Predios mas abaxo; como prueba Ciriac. *controv. 340. n. 20. 462. n.*

3. Cancer. *lib. 3. Variar. cap. 4. num. 230. Pet. Gregor. Syntagmat. Jur. part. 1. lib. 4. cap. 15. n. 2. Surd. consil. 446. n. 2. Menoch. de Retinend. remed. 6. n. 89. Mascard. conclus. 123. n. 3. & 4. Amendol. ad Franch. decis. 183. n. 4. ex leg. Si tibi, C. de Servit.*

94 Procede la detencion del agua por el dueño del Fundo por donde transita, aunque de tiempo inmemorial huviere naturalmente fluido en los Predios inferiores, porque los dueños de estos Predios no tienen titulo para pretender prescripcion, pues el de èl en que entrò el agua, puede à su voluntad mudar el curso de ella, como lo resuelve el Señor Gregor. Lop. *in leg. 15. tit. 31. part. 3. verb. Reynando, Ant. Gom. lib. 2. Variar. cap. 15. n. 28. Menoch. de Arbitrar. cas. 106. n. 7. Barbos. in dict. leg. Si tibi, n. 4.* en donde expressa, que para la prescripcion en este caso, se requiere, que el agua fluya por hecho de hombre: Giurb. *dict. decis. 61. n. 12.* porque para adquirir possession en el agua, es preciso que fluya por fossa, ò canal, hecha con industria, segun Gratian. *Discept. cap. 615. num. 14. Posth. de Manutent. observat. 34. n. 8. Giurb. observat. 60.* con que es necesario para la possession, que se prueba esta industria contra quien se pretende la possession, ò prescripcion: Ciriac. *controv. 310. n. 160. Tondut. dict. cap. 48. n. 8.* y que se usa del agua por derecho de servidumbre, con ciencia, y paciencia del Señor del Fundo superior, sin que sea para ello bastante la paciencia de los Colonos, como prueba el citado Tondut. *ex leg. Proculus, 26. & leg. Sed. Et in leg. Flumina, 42. §. fin. ff. de Damn. infect.* y este derecho de servidumbre se presume, por haverse conducido el agua por canal hecha mediante la industria: Cancer. *dict. lib. 3. cap. 4. n. 230. Giurb. observat. 60. n. 11. & 13. Menoch. consil. 447. n. 12.* y el citado Giurb. *n. 14.* dice, que si à alguno se le despojasse del agua, que divirtiò usando de su derecho, debe ser reintegrado inmediatamente en la

misma possession del agua : Ex Surd. consil. 127. Canc. ubi prox. n. 250. en cuyos lugares tratan copiosamente del curso de las aguas, y de los derechos que en ellas pueden adquirir los dueños de los Predios por donde pasan, haciendo la distincion de los Rios publicos, y privados, y la servidumbre en estos casos para obtener en la possession.

95 Al num. 21. que los fines de las jurisdicciones, que divide el Rio, se mudan con él por su mudanza : vid. sup. dict. n. 39. 99. adde Bartol. in tract. Tyberiad. in 1. part. de Alluvion. verb. Adquiritur ; Cœpol. de Servitutib. Rustic. cap. 31. Hering. in tract. de Molendin. q. 15. n. 17. con Baldo, y otros ; y que por esta mudanza no se muda la jurisdiccion con él, ni por el alluvion se aumentan, ni disminuyen ; lo expressan el citado Antun. dict. cap. 4. y demàs arriba citados ; y con mas extension Tondut. Resolut. Civil. cap. 71. en que suponiendo, que suelen moverse dudas sobre el acrecentamiento de los territorios por el alluvion, dice, que quando los campos, ò terminos son limitados, no pueden pretender derecho de alluvion ; ex leg. in Agris, ff. de Acquir. rer. domin. de que resulta, que esto no puede mudar los confines del territorio, ni de las Parroquias, quando son limitados ; como prueba Peregrin. de Jur. Fisc. lib. 8. n. 77. en donde explica, que ni aun la jurisdiccion se muda ; pero si los campos no son limitados, todo lo que acresce por el alluvion, pertenece por el derecho de gentes al Señor del Predio vecino : Ciriac. controuv. 376. per tot. trata del derecho de alluvion, y de lo que se adquiere mediante él, assi en los Predios, y Fundos publicos, como en los privados, y si se mudan, ò no las jurisdicciones ; concluyendo en que esto es impracticable, atendida la calidad de los terminos, ò mojonos de su naturaleza inmovibles ; pues unicamente dà, ò quita tierra para con los particulares dueños de las heredades, pero no muda terminos : Hermosill. in leg. 23. gloss. 9. tit. 5. part. 5.

n. 4. se remite en esta materia à lo que traen Bart. Bald. Mascardo, y Garcia de Expens. cap. 22. Stypmanni de Jur. Maritim. 2. part. cap. 5. à n. 476. en que explica lo que es alluvion, como se adquiere por él, de quantos modos se ha de dividir, à quien pertenece, como se ha de probar, y como lo entendieron los Romanos.

96 Al num. 22. que el Señor no puede prohibir el pescar en el Rio, que passa por su tierra : Vid. Antun. dict. lib. 3. cap. 9. en que tratando de la Caza, y Pesca, y la facultad que todos tienen para este exercicio, equiparandolo en todo, dice, que qualquiera puede cazar en Fundo ageno : Ex leg. 3. ff. de Acquir. rer. domin. sin que el dueño lo pueda prohibir, despues que entrò en el Fundo ; pero antes puede prohibir la entrada al Cazador : Ex leg. Divus, ff. de Servitutib. Rusticor. leg. Injuriarum, §. fin. ff. de Injuriis. §. Planè Instit. de Rer. division. leg. Naturalem, ff. de Acquir. rer. domin. Gutierr. Canonic. q. 28. lib. 2. tratando de la prohibicion de pescar, y cazar en ciertos Rios, y lugares : Lagunez de Fructib. 1. part. cap. 12. n. 51. & seqq. en que despues de distinguir varios casos, resuelve, que siendo el Fundo, cuyos reditos se reducen à la caza, y pesca, y que tiene sus vivares, puede prohibir la caza, ò pesca ; pero no consistiendo en esto los frutos, se puede cazar, ò pescar, y aun en los Rios publicos, y esto en favor del comun ; laté Stypmanni ubi sup. dict. cap. 5. à n. 226. D. Gregor. Lop. in leg. 17. gloss. 3. tit. 28. part. 3. Avendañ. de Exequend. mandat. part. 1. cap. 12. expressando todos esta libertad ; como tambien, que el Pueblo en cuyo territorio està el Rio, puede prohibir à los otros Pueblos, y à sus vecinos pescar en él, segun Navarr. tom. 3. Manual. cap. 17. n. 120. vers. 27. & n. seqq. supone esta facultad de prohibir, y habla en el fuero de la conciencia para los que pescaron, y cazaron, y para los Guardas nombrados por los Pueblos, si no

usaron bien, y fielmente sus oficios, permitiendo á otros, que pescassen, ó cazassen: D. Solorz. de Jur. Indiar. tom. 1. lib. 3. cap. 3. à n. 68. disputando el punto de possession, y prescripcion en materia de pesca; y las calidades que se necesitan para constituiria, recaen todos en decir, que es justissima la disposicion de las Leyes 1. 2. y sigüent. tit. 8. lib. 7. Recop. en que por el bien publico prohíben en ciertos casos la caza, y pesca, como es en los meses de Marzo, Abril, y Mayo, y en la ley 8. se manda á los Concejos, que hagan Ordenanzas para el tiempo de la cria, y conservacion de la caza; y la ley 9. que trata de la pesca, previene tambien á los Concejos de los Pueblos, que hagan Ordenanzas sobre ello, contenido cada uno en su jurisdiccion, de que les resulta la facultad de mandar se pregonen las prohibiciones de Caza, y Pesca, cuyas penas se han de executar, sin embargo de apelacion; y esta misma prohibicion puede proceder en fuerza de pacto, ó privilegio del Principe: Ex leg. Venditor. ff. Comm. prædior. Zoanetus in tract. de Duplic. Venation. ex n. 36. Pat. Sot. de Just. & Jur. q. 6. artic. 5. Peregrin. de Jur. Fisc. lib. 8. vers. Piscations, n. 34. & seqq. Tiraquel. de Nobilitat. cap. 37. n. 150. Menoch. consil. 498. n. 30. Rosental. de Fæud. 1. part. conclus. 24. cap. 5.

97 Al num. 23. que puede el Pueblo prohibir, y hacer Ordenanzas, para que los vecinos de tal forma pesquen en el Rio, que no se destruya, ni yerme el pescado, embiandolas al Consejo para que provea sobre ello, y executar las penas, sin embargo de apelacion: vease lo dicho en el num. antecedente; pero es de notar, que no solo puede el Pueblo hacer estas Ordenanzas, sino es que debe hacerlas, porque la ley 10. que cita el Author, impone precepto para ello, dando methodo, y forma para hacerlas, mandando al mismo tiempo, que se observen todas las leyes, que hablan de Caza, y Pesca: Lagunez de Fruc-

tib. 1. part. cap. 12. n. 141. y sigüent. refiere la importancia de la observancia de estas leyes, para que no se extinga brevemente el pescado: D. Covarr. in Regula peccatum, part. 2. §. 8. in fin. Joann. Baptist. Thor. in Supplement. compend. verb. Piscari, an prohiberi possit? Molignat. in tract. de Venat. part. 2. q. 23. Sebastian de Medic. in eod. tract. q. 10. Gasp. Klock de Ærat. lib. 1. cap. 5. n. 24. que defienden latissimamente, que la Pesca con ciertas redes, y artificios, que llegan hasta el suelo del Rio, de tal modo, que cogen hasta los nidos, y sin diferencia todos los peces mayores, y menores, dexando el Mar, ó Rio estéril, se debe prohibir, porque si el uso de la Caza, y Pesca es á todos comun, por derecho de gentes, y á qualquiera le es licito, todos somos socios en esto, y ninguno podrá abusar de ello, sino con moderacion, para el uso destinado, y no para extincion del derecho comun en daño del consocio: Ex leg. Actione, §. Labeo ff. pro Socio. Mex. in Pragmat. tax. pan. conclus. 4. n. 19.

98 Al num. 24. que no se puede hechar en el Rio para pescar ninguna cosa ponzoñosa, con que se mate el pescado, ni pescar con paños, lienzos, cestos, ni otra alguna cosa de las que expresa la Ley, que cita el Author; pero si se puede con redes, moderando el Concejo el marco, y que las penas no se puedan pedir pasados tres meses: Vid. Galind. in Phœnix. lib. 3. tit. 1. §. 6. gloss. 5. Marsill. in leg. fin. de Jurisdic. n. 10. cit. Lagun. dict. cap. 12. se hace cargo de la Ley, y alaba su prohibicion, porque esta especie no solo es ornamento de la Republica, sino muy necesaria para la utilidad de los hombres; y refiere los perjuicios, que se siguen de dexar el agua con el veneno, assi contra los hombres, como contra las bestias que la beben; segun tambien lo notan Avendañ. in cap. 19. Prætor. n. 30. illat. 8. lib. 1. Mex. ubi sup. conclus. 4. n. 19. D. Covarr. in Regula peccatum; 2. part. §. 8. n. 3. in fin. et lig.

leg. Qui foveas, ff. ad legem Aquil. cuya practica, y prohibicion, no solo es en el Reyno de España, si tambien en otros, en que tienen leyes Municipales establecidas para estos casos, que refiere el citado Lagunez à num. 144.

99 Al num. 25. que el usufructuario, ò Arrendador del Estanque, ò Pozo de pescado, ha de pescar de tal suerte, que no lo destruya, ni yerme el pescado: Vid. D. Castell. de Usufruct. cap. 20. n. 4. hablando de las obligaciones del usufructuario, dice, que debe poner en ello mucho cuidado, custodia, y diligencia, y hacer todas aquellas cosas, que puede, y debiera hacer un buen padre de familias, y cultivar, y trabajar la heredad de forma, que no incurra en dolo malo: ex leg. Ea igitur, ff. de Pignorat. action. leg. 1. §. fin. ff. Usufructuar. quemadmod. caveat. Gom. lib. 2. Variar. cap. 15. n. 6. D. Molin. de Primogen. lib. 1. cap. 22. num. 3. Garcia de Expens. cap. 11. in princ. Spin. in Specol. Testam. gloss. 13. de Legat. usufruct. num. 80. porque se le considera con poder general; y de aqui nace, que debe conservar los derechos, Regalias, pertenencias, y servidumbres debidas à la propiedad, ò al Fundo fructuario, y dexandolas perder, està obligado al interesse; y en nuestros terminos, hablando el Señor Castell. ubi sup. cap. 36. n. 26. del modo de pescar en el Estanque fructuario, y de las facultades de su uso, asegura, que puede pescar, con calidad, de que en lugar de los que matare, se substituyan otros, porque son parte del Fundo, los peces que están en el Estanque, para que se multipliquen, y crezcan; y assi, aunque goce de ellos el usufructuario, debe conservar su numero: ex leg. Usufructuarium, §. Vivarius, ff. de Usufruct. D. Molin. de Primogen. ubi sup. n. 9. & 10. Tiraquel. de Retract. Lignagier. §. 1. gloss. 7. n. 116. Gutierr. de Tutel. 1. part. cap. 27. n. 25. & 26. con otros, que traen la paridad del usufructo en el Palomar; pero siempre en el concepto de que en lu-

gar de los peces, aves, ò animales muertos, se han de substituir otros.

100 Y en quanto à que vendida la cosa en que hay Estanque, ò Pozo de pescado, el que hay en èl, es del Vendedor, y no del Comprador, si no se expresa: Vid. Mantic. de Tacit. & ambig. convent. lib. 4. tit. 15. n. 10. Coepol. de Servitutib. rustic. prædior. cap. 42. de Piscation. n. 6. citat. D. Molin. ubi sup. prox. n. 10. Gutierr. de Tutel. dict. cap. 27. n. 26. Avend. de Censib. cap. 52. n. 15. Azeved. in leg. 10. tit. 8. lib. 7. Recop. n. 4. Hermosill. in leg. 30. gloss. 1. tit. 5. part. 5. à n. 1. pone la regla general, fundado en las leyes, que cita el Author; pero al n. 3. lo limita, diciendo, que quando se vendiò el Estanque en que estaban los peces, no por causa de custodia, sino para que multiplicassen, entonces se comprehenden en la venta, porque los Estanques se hacen para los peces, y como estos sean la causa final del mismo Estanque, están en èl por su perpetua utilidad, y son de la naturaleza de la cosa vendida; en cuyos terminos hablan los AA. citados, y Gratian. tom. 3. discept. 564. n. 41. y por esto Avendaño en el lugar citado, dice, que quando los peces están en el Estanque para multiplicar, y procrear, puede constituirse sobre èl, censo consignativo, y lo mismo sobre el Palomar: Ex Mantic. ubi sup. tit. 16. n. 5. & 6. Motius de Empt. cup. de Natur. empt. & vend. n. 56. con otros muchos; de modo, que la doctrina del Author la entienden otros con esta limitacion, no obstante las leyes que se citan, que parece no se oponen à ello.

101 Al num. 26. resuelve el Author, que no se puede hacer canal, ò presa de Molino, ni otros edificios. que cierren, ò impidan la canal, ò Rio por donde andan las Naves; y siendo hecho de nuevo, ò de antiguo, se ha de deshacer à costa del dueño: Vid. Ant. Gom. in leg. 46. Taur. n. 11. sentando esta disposicion, dice, que sin licencia del Principe, ò Ciudad, no se puede edificar Molino en Rio



navegable, à menos que de tiempo inmemorial no estuviere fabricado el Molino allí: *ex leg. in Hoc jure*, §. *Ductus aquæ*, ff. de *Aqua quotid.* & *æstiv. leg. Fluminum*, ff. de *Damn. infect.* pero que esto se ha de entender, sin hacer perjuicio al uso del Rio publico: Antunez de *Donationib. lib. 3. cap. 4. n. 34.* propone la question, si se pueda construir, Molino, con incomodidad de otros, en Rio navegable, impidiendo el uso publico, sin licencia del Principe, y refiriendo la sentencia negativa; y por ella Bossio, Gomez, y Rossental. dice, que es mas recibida la que afirma, es à cada uno licito edificar Molino en Rio navegable, con tal, que no se deteriore la navegacion, ni se cause perjuicio al uso publico; y en caso de duda, se deberá impetrar la licencia del Principe; pero yo diria, que para que se edificasse con mayor seguridad, siempre se debería impetrar la del Principe, ò su Consejo, pues se trata de nuevo edificio, cuya propiedad pertenece al Rey, y el uso à todos sus Vassallos: Ciriac. *controv. 462. n. 23.* dice, que si el Senado, el Principe, ò otro Superior, prohíbe estos edificios, no se pueden executar; y que esto procede regularmente en el Rio publico navegable, en cuyo caso, el que quisiere edificar, ha de pedir licencia al Principe, y de otro modo no puede hacerlo: *ex Peregrin. de Jur. Fisc. lib. 8. n. 47.* citando otros muchos AA. en la *ley Qui Principes*, 23. §. 1. ff. de *Aqua pluv. arcend. leg. 2. ff. de Fluminib.* en que se dispone, que sin licencia del Principe, ò del Senado, no se permite; & *in leg. 24. ff. de Damn. infect.* porque nada puede hacerse en el Rio, que haga mas difícil la navegacion, ò que mude su natural curso, ò camino; *ex leg. unte. in princip. §. 3. & 7. ff. Ne quid in flumin.* y tambien por la regla de que ninguno puede edificar en sitio publico, ni hacer otras obras, sin licencia del Principe; la *ley 2. §. 26. ff. Ne quid in loc. public. leg. 14. §. 2. de Servitutib.* y por la misma razon se ha de

practicar lo mismo en los Rios; y aunque parece se separan de esta opinion Rolland. à Vall. *consil. 97. n. 7.* Rossental. *in Synopsi Feudor. cap. 5. conclus. 28.* y Sixtin. *de Regul. ubi sup. n. 72.* no la fundan bien, porque las leyes citadas piden expressamente esta licencia; pero si el edificio es solo para la facilidad de pescar, ò navegar, sin mas que el uso, puede hacerlo; lo que no sucede en los Molinos.

102 En quanto à que en los Rios en que hay pressas de Molino, se ha de dexar el passo libre à costa de los dueños, para que corra la maderas, que va à los Puertos de Mar; y que cada uno puede sacar del Rio publico el agua que necessitare, como no perjudique al uso comun, ò no estando destinada para los propios usos de la Republica: Vid. *cit. Ciriac. dict. controv. 462. n. 25.* refiriendo la potestad del Principe para la prohibicion del uso de estas aguas, y la licencia, que se necessita para aprovecharse de ellas, estando destinadas para el uso de los vecinos del Pueblo à quien corresponden: Antun. *de Donationib. lib. 3. cap. 4. n. 12.* sienta la proposicion, que del Rio publico no navegable, es licito tomar agua, sin licencia del Principe; *ex leg. Imperatores, ff. de Servitut. rusticor. leg. Quominus, ff. de Fluminib.* Arias de Mesa *lib. 2. Variar. cap. 49. n. 11.* refiriendo la practica contraria del Reyno de Napoles, porque allí todos los Rios son del Rey, y al n. 19. lo limita del mismo modo, que el Author, con tal que no se cause daño à tercero, ni se mude el curso del agua, con *Surd. consil. 447. n. 34. Cancer. lib. 3. Variar. cap. 4. n. 245.* si no que intervenga para ello licencia del Principe: *Sessè decis. 48. n. 29.* porque el derecho del agua del Rio publico, solo compete al Principe, segun la *ley 1. §. Permittitur, ff. de Fluminib.* y por esto, mediante su licencia, puede mudarse el curso del Rio: *Ex Arias de Messa dict. cap. 49. n. 13.* à fin de precaver, que con facultad se divierta, por el perjuicio, que de ello se puede seguir: *Ex leg.*

*Præses, leg. Si manifestè, C. de Servitutib. & aqua, leg. Si diuturno, in princip. & per tot. ff. Si servitus vendic. leg. 2. in fin. C. ad leg. Aquil. Posth. de Manutent. decis. 213. n. 7. Ciriac. controv. 311. n. 3. Barbos. in leg. Si tibi, C. de Servitutib.* diciendo, que el agua, por su antiguo, y acostumbrado curso, dà derecho à aquellos, en cuya comodidad corre, de tal forma, que no se puede divertir en su perjuicio, lo qual puede adaptarse al Rio: *Giurb. observat. 61. n. 15.* y el citado *Antun. n. 23.* tiene por cierto, que el agua no se puede extraer sin licencia del Principe, si estuyesse destinada para el uso publico, como lo estaba en Roma para lavar, y otros efectos, que refieren las leyes, que cita; y *Amendola ad Franch. decis. 183. n. 5. Arias de Mesa dict. cap. 49. n. 12. Tondut. Resolut. Civil. q. 71. lib. 2. y Stypmanni ubi sup. dict. cap. 5. n. 199.* dice, que por las mismas reglas, que se prohíbe edificar en el Rio, ò navegable, ò no navegable, se prohíbe el estravio del agua sin licencia, porque no se mude el curso, y se cause perjuicio à los vecinos.

103 Esta doctrina procede, sacandose el agua del Rio, que no es navegable, que entra en otro, que lo es, segun los AA. antecedentemente citados, y especialmente *Antunez dict. cap. 4. n. 30.* expressando, que sucede, aunque el Rio por sí no sea navegable, y fluya en otro, que lo sea, porque puede muy bien llevar el agua, como buelva al navegable, ò al mismo de donde fuè extrahida, citando à *Bos. de Aquis, n. 35. Surd. consil. 482. n. 5. Bartol. Ripa, y otros; Fontanell. de Pact. clausul. 4. gloss. 17. Jul. Capon. tom. 3. discept. 230.* y que en el mismo supuesto de que no haya perjuicio, puede qualquiera del Pueblo, ò Forastero, sin licencia del Rey, sino solo por su authoridad, hacer Molino, ò Hacaña en el Rio, con encadenacion de Barcos, sin hacer su edificio en el suelo del Rio, ni en su Ribera, porque esto es solo permitiendo à los vecinos, por cuyo distrito

passa el Rio, y no à los Forasteros: *Vid. Jul. Capon. ubi sup. dict. discept. 230. Fontanell. ubi sup. dict. glos. 17. Antunez dict. lib. 3. cap. 4. n. 11. & cap. 5. n. 1. & per tot.* asegura, que en qualquiera Rio no navegable, se puede edificar Molino sin licencia del Principe, citando à muchos, y entre ellos à *Ant. Gom. in leg. 46. Taur. n. 10.* pero al *n. 13.* lo limita, con tal, que no se haga con injuria del vecino; y al *n. 34.* dice, que se puede edificar, y construir Molino sin injuria de otro, ni impedimento del uso publico, sin licencia del Principe, en el Rio navegable, con tal, que no se deteriore la navegacion, citando à muchos, contra la opinion de otros, que sienten lo contrario, con la *ley 1. §. Non autem, ff. de Fluminib.* en que el Jurisconsulto no prohibió esta construccion, ò edificio, sino el que se hiciesse con deterioracion de la navegacion; à cuya opinion se inclina, en el caso en que notoriamente no conste del detrimento del uso publico; pero en caso de duda, se necessita impetrar la licencia del Principe, para que con mas comodidad se edifique, como hemos dicho antes de aora: *D. Larr. allegat. 69. n. 19. Tondut. Resolut. Civil, lib. 2. q. 71. Ciriac. controv. 310.* tratando de la facultad de edificar Molinos en los Rios, quando no hay perjuicio de tercero, ni del publico: *Gutierr. lib. 4. Pract. q. 30.* refiriendo la authoridad de *Paulo de Castro*, en que negando, que qualquiera pueda edificar Molino sin licencia, fundado en que como la propiedad del Rio no sea comun, de forma que se haga del que lo ocupa, de ningun modo se puede hacer Molino en el Rio publico, aunque no sea navegable, sin publica authoridad; pero lo limita como el Author, con calidad que se haga encadenacion de Barcos sobre el agua; y *Bartolo* pone la prohibicion solo en el Rio, que es navegable: *Ant. Gom. in leg. 46. Taur. n. 10.* lo entiende; sino es que la Ciudad, ò Pueblo por donde passa el agua, huviesse prescripto por tiem-

tiempo inmemorial el derecho de prohibir, ò conceder licencia, inclinándose à que assi como qualquiera puede hacer Puente á su costa en el Rio publico, del mismo modo podrá hacer Molino en èl, porque es conveniente à la Republica el que haya muchos Molinos, para el beneficio comun.

104 Y que puede uno sin licencia, y sin daño, è incomodidad de otro, traer el agua del Rio publico à su heredad, y en ella, ò en la Ribera, que confina, edificar Molino: Vid. Escalon. Gazophilat. Perubic. lib. 1. cap. 56. n. 3. Ciriac. *controv.* 462. & 310. Antun. lib. 3. cap. 4. en donde expressan todos los casos en que qualquiera puede edificar Molino, llevando à su heredad el agua del Rio publico, con la calidad, que no se siga perjuicio de tercero, cuyo perjuicio no se tiene por bastante, si á otro vecino se le quita el concurso de los que vãn à moler: ex Surd. *consil.* 321. n. 12. Menoch. *consil.* 91. n. 31. Gratian. *Discept.* cap. 89. n. 2. & *seqq.* pues debe ser mas considerable, y que impida el uso del agua al comun de los vecinos, ò de alguno que tenga derecho adquirido á la misma agua, que se extrahe, fundandolo en titulo; pues de otro modo, es considerable el beneficio, que se sigue del nuevo Molino; y edificandolo en lugar publico, ò en heredad propria, trayendo para ello el agua, es necesaria licencia del Principe: Vid. citat. Antun. de Donat. ubi sup. cap. 5. & 4. n. 11. hablando de que en Rio publico se puede edificar Molino, sin licencia del Principe, lo entiende quando no se necessita extraher, ò mudar el curso de las aguas, que para esto siempre es necesaria, porque toca à la Regalia: Ciriac. *dict. controv.* 462. n. 23. expressando, que el Principe, Senado, ò otro Superior, puede prohibir la construccion del Molino en el Rio publico, quando se construye fuera del regular curso, y uso del agua: ex leg. Quominus, ff. de Fluminib. D. Larrea *allegat.* 69. pues aunque los Molinos

## Comercio Naval.

en la realidad no son de la Regalia, segun el citado Antunez *dict. cap.* 5. n. 1. Sixtin. de Regalib. cap. 3. n. 87. Joann. Hering. de Molend. q. 9. per tot. lo es el modo de usar de las aguas, como antes de aora se ha fundado, y por esto se pone la diferencia del que quiere edificar en lugar publico, Rio, Ribera, Camino publico, ò otros semejantes, ò el que quiere edificar en lugar comun, como es en el Mar, y otros; en el caso primero siempre se necessita la licencia del Principe, del Pueblo, ò de la Ciudad à quien por costumbre, privilegio, fuero, ò donacion, le compete el derecho, segun la ley Fluminum, ff. de Fluminib. en el segundo no se necessita la licencia, sino es que se edifique sin perjuicio de otro; la razon de diferencia consiste, en que la propiedad de las cosas publicas pertenecia al Pueblo, y despues este transfirió todo su derecho en el Rey: ex leg. 1. ff. de Constitut. Princip. por lo que pertenece la propiedad al Principe; y por esto no hay que admirar, que se necessite su licencia, por ser el Señor, para edificar en lo que es suyo; de forma, que si alguno sin esta licencia edificasse en lugar publico, y despues se sigue perjuicio, se debe destruir; pero si no se sigue perjuicio, se ha de mantener el edificio, imponiendo censo sobre èl, con tal que se haya yà poseído veinte años, como lo dispone la ley 9. tit. 7. lib. 7. Recop. leg. 2. §. Si quis nemine prohibente, ff. Ne quid in loc. public. como quando el edificio es muy util al que lo edificò, y se valiò para ello de suelo ageno, no se destruye, si nada, ò poco perjudica al Señor del suelo; leg. 2. §. Item Varrus, ff. de Aqua pluv. arcend. para que no se haga disforme el Pueblo.

105 Y por lo que toca al sitio, ò lugar comun, como el Principe no se juzgue dueño; con razon no se considera necesaria la licencia para edificar en lugar comun: Giurb. *observ.* 93. n. 11. Mieres de Majorat. 1. part. q. 10. n. 13. y en quanto à que en caso de que el Concejo no quiera dár la

licencia, se ha de acudir al Juez Superior para ello, por via de apelacion, o querella, y que regularmente hablando, no se puede negar: Vid. citat. DD. sup. prox. expressando esto mismo en punto de obtener semejantes licencias; y en la practica se observa, acudiendo al Consejo de Castilla; en donde precedidos los informes necesarios, se conceden, porque regularmente ceden en beneficio del comun; pero en los Rios privados, indistintamente se puede edificar Molino sin licencia del Principe, por derecho de dominio: *ex leg. 21. C. Mandati, leg. 1. §. 1. ff. de Fluminib.* y si el Rio es de dos, à uno, y à otro le es licito; tanto, que el que habita la parte superior del Rio, puede edificar, aunque perjudique à el que tiene el Molino en la parte inferior, porque no hay dolo quando uno usa de su derecho; *leg. 26. ff. de Damn. infect.* cuya doctrina se limita en el caso de que otro edifique por emulacion, porque no es razon, que se perjudique à el que previno edificando antes, y puede este resistirle, para no recibir injuria.

106 De esto resulta, que aunque uno tenga un Molino, puede otro tambien fabricarle cerca de el, en su heredad, sin licencia; y en lo Realengo con la del Rey, y en el publico, ò Concejil, con la del Concejo, sin que se le pueda impedir, aunque con el se le quite la ganancia del suyo, con tal, que no quite la corriente del agua, como antes solia correr: Vid. Antunez de Donat. dict. lib. 3. cap. 4. n. 13. en que limita la regla general, de que cada uno puede edificar Molino en Rio publico, quando se sigue notable perjuicio à tercero, el qual no se entiende por la disminucion del concurso de los que van à moler: *Ex Menoch. consil. 91. n. 31. Grat. Discept. cap. 89. n. 2. & seqq. Ciriac. contròv. 310. & 462.* y de esto infieren, que si uno hizo antes Molino en Rio publico, no puede edificarse otro mas arriba, ni mas abaxo, si se hace notable daño al primero, ò

quitando el agua necessaria, ò estancandola, ò divirtiendo su curso: *Ex leg. 1. §. Quod autem ait, ff. Ne quid in loc. public. leg. 1. §. Neratius, ff. de Aqua pluv. arcend. Gom. in leg. 46. Taur. n. 12. Barbos. in leg. Manifestè, C. de Servitut. & aqua; Gratian. ubi sup.* cuyos perjuicios se deben atender con la mayor reflexion, porque no se presume, que otro edifique por emulacion, sino por su utilidad, y con animo de no perjudicar: *Ex Mascard. de Probat. conclus. 620. n. 1. Surd. consil. 127. n. 19. gloss. in leg. Fluminum, ff. de Damn. infect.* pero si se verifica haver edificado el Molino por emulacion, y no principalmente por la utilidad publica, y causa comun, ò por su comodidad, ò hiciere deterior el uso del Rio, se le ha de prohibir: *Sixtin. de Regalib. lib. 2. cap. 3. n. 79. Mascard. ubi prox.* explicando los casos en que se presume haver edificado por emulacion: *Gutierr. lib. 4. Practic. q. 31.* propone la misma question, exponiendo dos opiniones contrarias, las concilia, diciendo, que si el Rio privado fuere de uno, y otro, puede el segundo construir Molino, aunque por ello se impida el curso del agua en el Molino de mas abaxo: *ex leg. Fluminum, §. fin. leg. Proculus, ff. de Damn. infect.* con tal, que esto se haga con animo de conseguir su comodidad, pero no quando es con animo de perjudicar: *ex leg. 1. §. Denique, ff. de Aqua pluv. arcend.* si el Rio en que se edifica el segundo Molino es publico, y el primero edificò con derecho, no puede el segundo construirle en daño suyo; y si el primero no tuvo licencia, ò derecho para edificar, no puede prohibir al otro, aunque le perjudique; y si uno, y otro lo edifican illicitamente, ninguno puede impedir al otro, aunque se causen respectivamente los perjuicios; observa el citado *Gutierr. n. 8.* despues de explicar la ley de Partida, que el que tenia el primero Molino mas arriba, ò mas abaxo, puede retener, ò repressar el agua en tiempo del Estio, ò sequedad, y en otro qualquiera tiempo,

po, que le sea oportuno, como lo podia hacer antes de edificarse el segundo Molino; si esto principalmente mirasse á su utilidad, aunque en consecuencia se cause daño al otro; y en este caso, no podrá el segundo usar de alguna accion, por el daño que le causa el primero; y sobre la limitacion de la ley, y su explicacion, reflexiona, que si en los referidos tiempos se hace repressa del agua, no puede el segundo impedir al primero, quitandole la libertad, que antes tenia de prepararla, siempre que quisiere para este efecto; de que infiere, que no hay diferencia entre el impedimento del curso del agua, y su detencion, si en uno, y en otro se causa el perjuicio en el primero Molino: que es la razon porque la ley prohíbe al segundo el impedimento del curso del agua, y por la misma no puede disputar al primero la detencion, que equivale á la deterioracion de él: Fontanell. *de Pact. nuptial. claus. 4. gloss. 17.* Escalon. *lib. 1. Gazophilat. Perub. cap. 56. n. 3.* Tondut. *lib. 2. Resolut. Civil. q. 48.*

107 En caso de duda, quando no consta de la anterioridad, ó posterioridad de la construccion de los Molinos, puede qualquiera de los dueños hacer lo que quisiere, porque en igual causa, es mejor la condicion del que posee, segun el citado Gom. *in dict. leg. 46. n. 12. vers. Adde:* en que despues de notar, que hallandose un Molino arriba, y otro abaxo, no se presume mas á favor de uno, que de otro, en quanto á la antigüedad; refiere la contraria opinion de Baldo, que expresa, que el Molino que se halla primero en el camino del Rio, se presume mas antiguo, porque naturalmente corre, ó fluye el agua desde el superior al inferior.

108 Al num. 27. resuelve el Author, que qualquiera del Pueblo puede edificar, y hacer Puente en el Rio á su costa, con tal que en ella no se pueda imponer derecho, ni llevarle, sin que nadie lo pueda impedir, ni estorvar, aunque tenga Barco: Vid.

Gutierr. *lib. 4. Pract. q. 30. Avendañ. de Exequend. mand. part. 1. cap. 12. n. 13. vers. Sed an pontes.* proponiendo, si los Puentes pueden fabricarse en los Rios publicos, y ligarse en suelo ageno, dice; que la ley 8. *tit. 10. lib. 6. Ordinament.* previene, que los Puentes deben edificarse en los mismos Rios, no en ageno suelo, porque no puede hacerse, ni debe ocuparse el suelo, sin la voluntad del Señor; y la ley solo dá la permission en los Rios, mas no en los arenales; y el citado Avend. 2. *part. cap. 3. n. 7.* expresa, que la construccion de Puentes, y su reparacion, era proprio del Rey, por el derecho de las partidas *in leg. 1. tit. 11. part. 2.* para cuyo edificio, como para obra piadosa, y publica, se pueden tomar los Fundos privados, como se previene en la ley 31. *tit. 18. part. 3. ibi: Que oviesse á facer Castillo, ò Torre, ò Puente,* y sin licencia del Rey, no podia el privado edificar Puente; pero oy se puede, como para ello el particular, ó persona privada no imponga colectas, porque como los caminos, y lugares son naturalmente libres á los Caminantes, no debe exigirse Portazgo, aunque se haya acostumbrado á pagar, y se mude arriba, ó abaxo el lugar del Puente, ni aun para su reparacion puede la persona privada imponer colectas, ó tributos: *ex tit. C. Novels. vectigal.* pero para la fabrica del Puente, que se hace por la Ciudad, ò otro qualquiera Lugar publico, bien puede el Rey, ó su Consejo obligar á los vecinos á que contribuyan para ello, especialmente á los que han de experimentar el beneficio en la fabrica del Puente, para cuyo efecto es muy frecuente, el que el Consejo, mediante los informes de los Corregidores, ó á pedimento de los Pueblos, precedidas las diligencias necesarias, se conceden estas licencias para sacar al pregon la obra de los Puentes, tasarla, y rematarla con las mayores formalidades; y hecho el remate, en el que mas beneficio promete al Pueblo, se dá cuenta al Consejo, quien man-

manda se forme liquidacion de todos los gastos de reconocimiento, remate, y licencia, y despues repartimiento entre todos los que experimentan el beneficio, aunque sean muchos Pueblos, pues à proporcion pagan aquella utilidad; lo qual es muy comun, especialmente en tierras quebradas, y de Harrieria; y lo mismo se entien- de assi para el edificio de nuevo Puen- te, como para sus reparos, quando se ofrecen: *Ex text. in leg. in Parietis communis, & in leg. Reficiendo, ff. de Damno infect. leg. Si ut proponis, C. de Aedificiis privat. leg. Si fratris, §. Si quis ex sociis, ff. Pro soc.* vease sobre esta cobranza, y repartimiento el Auto acordado 8. tit. 9. lib. 3. y si por privilegio, ò costumbre antigua, alguno percibiese el Pontazgo, el que recibe esta comodidad, està obligado à los reparos del Puente; por cuya causa se le paga el transito, como dice el mismo Avendaño, con varios Autores.

109 Al num. 28. que el reparo que se huviere de hacer en los Puen- tes, ha de ser à costa de los propios del Pueblo; y no haviendolos, se ha de repartir entre los vecinos, aunque sean Clerigos, respecto de la hacien- da de cada uno, sin que para esto se necessite licencia del Principe; vease lo que se ha dicho en el numero an- tercedente, sobre el modo, y forma de executarse estos reparos, en que siempre el Consejo tiene conocimien- to, yà por la conversion de los cau- dales de los Proprios, y yà por si se trata de repartimiento, para que se observe igualdad respectiva en ellos; y lo mas es, por evitar los fraudes, que pueden ocurrir en los remates, y manejo de caudales; por lo que con intervencion de las Justicias se hacen los apreciados, tassas, y reconocimien- to, y despues las posturas, hasta el remate: en quanto à que los Clerigos deben contribuir para esta, y otras semejantes obras: Vid. Pat. Sanch. Consil. Moral, lib. 2. cap. 4. dub. 55. en donde proponiendo la duda sobre si los Eclesiasticos estàn obligados à

contribuir por aquellas cosas, que mi- raa à su utilidad, y à la de los legos, como es la construccion, ò reparos de Puentes, Caminos, Muros, Calzadas, Fuentes, y à la custodia de la Ciu- dad, despues de suponer muchos fun- damentos en favor de la exempcion, que deben gozar los Eclesiasticos, ex- cita quatro dudas: y refiriendo las sen- tencias, que hay por una, y otra par- te, concluye, en que los Eclesiasticos deben contribuir para semejantes obras, sin ser necessaria licencia del Pontifi- ce; y que el Juez Secular puede pro- ceder contra los bienes, para exigir esta contribucion; exponiendo con toda expression los fundamentos de una, y otra parte, à que remito al Lector: *Ex leg. ad Instructiones, C. de Sacrosanct. Eccles. leg. 54. tit. 6. part. 1. ibi: En las Puentes, que nuevamen- te hacen los Lugares, que son menester para bien comun, y de todos; y en guardar las que son fechas, como se mantengan, è no se pierdan; y en las calzadas de los grandes caminos, y de las otras carreras, que son comunales, son tenu- dos los Clerigos de acudir à los legos, è pagar cada uno de ellos, assi como los otros vecinos legos; Azeved. in leg. 11. tit. 3. lib. 1. Recop. n. 2. Avilès in cap. 23. Prætor. Otalor. de Nobilitat. 2. part. cap. 1. n. 13. Gutierr. alleg. 10. n. 2. & lib. 1. Pract. q. 3. n. 7. Me- xia in Pragmat. Pan. conclus. 1. n. 60. Perez in leg. 1. tit. 3. lib. 1. Ordinam. Dian. tom. 9. tract. 2. resolut. 97. n. 3.* aunque el Padre Sanchez limita esta opinion, en caso que el lugar ten- ga Proprios, quando hay necesidad urgente de estos reparos, quando el transito de los caminos es frequente, quando la Iglesia tiene algunos bienes temporales; y despues passa à inferir varias consecuencias sobre las obliga- ciones de estos Clerigos, y disputa sobre el modo de apremiarles al pago, y quien lo ha de hacer, si el Juez Eclesiastico, ò el Secular; tocando otras questionnes muy concernientes à el assumpto, que por no dilatar no se exponen, pero son muy utiles para el caso: *Ex Azebedo, & Avilès dict.*

*dict. glos. ubi sup. Gutierr. allegat. 10. n. 2. Mexia ubi sup. conclus. 1. con otros muchos.*

110 Los delitos, que se cometen en los Rios, se castigan por el Principe, en cuyo dominio están, ò por sus Oficiales, como funda *Stypmanni de Jur. Maritim. 2. part. cap. 5. num.*

116. y por consiguiente, si el Rio está en medio de dos territorios, cada jurisdiccion comprehende hasta la mitad, para usar de ella en los casos que ocurren, segun *Mont. Fin. Regund. cap. 29. n. 9. Hering. de Molend. q. 15. n. 17.* si no es que un solo Pueblo esté en possession del Rio; y de aqui nace, que quando se arriendan por cierto precio, ò se conceden por otro modo, se suelen reservar en señal de la superioridad algunas Regalias, como el derecho de conceder aqueductos, salvos conductos, cursos, castigo de los delitos cometidos en los Rios, y otros semejantes, que refiere el citado *Stypmanni ubi sup. prox. n. 120. Hering. ubi prox. q. 9. n. 64.*

111 El que obtuvo rescripto, ò concession del Principe para edificar Molino en cierta parte del Rio, adquiere derecho, para que otro no pueda impetrar otra semejante licencia; en cuya possession no se le puede turbar, antes se ha de amparar en ella, porque el Principe no quiere conceder lo que daña à otro, como está dispuesto por varias Leyes del Derecho Civil: *Leg. 7. ff. de Divers. & temp. leg. 45. ff. de Usurpat. & usucap. leg. 2. §. 10. ff. Ne quid in loc. public.* y si con efecto obtuviere otra igual licencia, ò privilegio para edificar mas arriba, ò abaxo del antecedente, puede suspender el cumplimiento, y pedir la retencion de la gracia, oponiendo el vicio de obrepcion, segun funda *Menochio con otros, de Arbitrar. Judic. cas. 201. Schrader. ad §. 13. de Rer. divis. Cravet. consil. 68. de forma, que es necesario, que el Principe, con conocimiento de causa, despache segunda Cedula, cuya oposicion puede hacer el que obtuvo el primer privilegio, aun en el caso que no ha-*

## Comercio Naval.

ya finalizado el Molino, segun *Ripa, y otros citados por Stypmanni, Ripa respons. 175. n. 15. Stypmanni ubi sup. n. 160.* lo qual se debe entender en el caso que quiera edificar el Molino muy inmediato; pero si el segundo se pone tan distante, que no perjudica al primero, ni disminuye el curso del agua, debe correr la gracia, segun dos leyes del Derecho Civil: *leg. 24. ff. de Damn. infect. argum. leg. 45. de Oper. liber.* y en este caso, el que tiene el Molino en la parte superior, no debe estancar el agua en perjuicio del inferior, por la injuria que en esto se le causa, como prueban *Rosental. de Faud. cap. 5. conclus. 23. 29. 30. 31. 32. & 70. Hering. de Molendin. q. 15. n. 95. in fine: Stypmanni ubi sup. n. 165.* pero si se justifica, que fue por emulacion, y causar daño à otro, la solicitud de edificar el segundo Molino, puede el primero impedirlo por la denunciacion de nueva obra, como se deduce de dos leyes del Derecho Civil: *Leg. 3. ff. de Oper. public. leg. 2. C. de Fund. limit.*

## §. II.

## R I B E R A.

112 **A**L num. 29. resuelve el Author, que la Ribera se entiende todo quanto cubre el agua de ella, quando mas crece en qualquiera tiempo del año, en que es mayor su fluxo, y creciente, sin salir de su madre, y no lo que saliendo de ella en algunos tiempos, cubre los Prados y Riberas: *Vid. Antun. de Donat. lib. 3. cap. 4. n. 53.* hablando de la Ribera del Rio, y suponiendo la definicion del Author: *Ex leg. 1. §. 1. Ripa, ff. de Flum. Borrell. de Prastant. Reg. Catholic. cap. 10. n. 12. Sixtin. de Regalib. lib. 2. cap. 5. n. 1.* dice, que la de los Rios navegables son de la Regalia, refiriendolo como opinion contraria; porque tiene por cierto, que la propiedad de las Riberas, no es publica; ni que para adquirirla es necesaria authoridad del Principe, ni de

de la Republica: D. Solorzan. *de Jur. Indiar. tom. 1. lib. 2. cap. 21. n. 69.* niega absolutamente, que las Riberas pertenecen à la Regalia; porque aunque la ley 3. *ff. Ne quid in loc. public.* expressa, que la Ribera del Mar es del Pueblo Romano, sujeta à su Imperio, lo entiende de la general, y suprema tuicion, y gobierno; mediante el qual, el Principe puede imponer ley, para el modo con que se ha de usar de ellas, y precaver, que qualquiera por su arbitrio, y con daño de la Republica, se adquiriera privativamente su uso.

113 Para comprehender si se dà dominio en las Riberas, se ha de distinguir de propiedad, y uso, con lo que se puede dissolver la dificultad en esta materia; y assi por el §. 4. *Instit. de Her. division. & leg. 5. ff. eod. tit.* se infiere, que la propiedad de las Riberas es de aquellos, cuyos son los Predios vecinos, y hacen suyos los arboles, que nacen en ellas; de forma, que si los Navegantes, que allí arriban, toman algo de sus frutos, están obligados à pagarlos, como prueba *Stypmanni de Jur. Maritim. 2. part. cap. 5. n. 349.* y en la venta del Fundo se entiende vendida la Ribera, como parte de él: *Ex Afflict. in cap. unic. que sint Regal. verb. Ripatica, n. 3.* y por esto, lo que se edifica en la Ribera, no es del que lo edificò: *Ex leg. 15. ff. de Acquir. Her. domin.* y puede destruirlo el dueño de proprio authoridad; *arg. leg. 29. §. 1. ff. ad leg. Aquil.* en quanto al uso de la Ribera es publico, y por esto se dicen publicas: *Ex leg. 3. ff. de Flum. Stypmanni ubi prox. n. 352.* y es licito a qualquiera llegar allí con las Navas, y amarrarlas à los arboles, cargarlas, y descargarlas: *Ex leg. 1. ff. Ut in flum. public. navig.* y es la razon, porque de otro modo, sería incomodo el uso del Rio sin la Ribera; y supuesto, este uso si el Señor à quien este unido con el Fundo, quiere usar de la Ribera, y al mismo tiempo otro extraño, debe ceder esta à aquel, de qualquiera forma que el Señor quiera

usar de los arboles, porque no todos los lugares de las Riberas de los Rios son publicos, segun el citado *Stypmanni ex leg. 3. ff. de Flumin.* pero en lo que en la realidad sea publico este uso, no se puede impedir; y el que impidiere, comete fuerza.

114 Tienense por de la Regalia, si no las Riberas, à lo menos, los derechos ripaticos: *Ex cap. unic. Quo sint Regalia*, porque como es de la obligacion del Principe el defenderlas, para que no se impida el uso publico, como el Rio, de que es parte la Ribera, y para ello se destinaban Soldados, se concedian los derechos ripaticos à varias personas, y Comunidades, que son aquellos emolumentos, reditos, y derechos, que pertenecen al Principe: *Ex Rossental. de Fraud. cap. 5. conclus. 32. Peregrin. de Jur. Misc. lib. 1. tit. 1. n. 23. Sixtin. de Regalib. lib. 2. cap. 3. n. 9.* que suelen ser los derechos que pagan los que pasan embarcados de una Ribera à otra, de que habla tambien el citado *Stypmanni part. 5. cap. 3. n. 11.* trayendo el origen de estas contribuciones, y los varios nombres que se le dan en varios Pueblos, y Provincias: *Sigonius de Regn. Ital. lib. 7. Joana. Loccen. de Jur. Maritim. cap. 6. n. 11.* haciendo supuesto de todo lo que hemos dicho, funda tambien, que los derechos ripaticos, ò causados en las Riberas de los Rios navegables, ò Mares, pertenecen à la Regalia, fundado en la comodidad, que de ello se sigue al publico.

115 Al num. 30. que la Ribera del Mar es comun à todos, à prevención del que primero la ocupare, sin que se le impida interin que la ocupa; vease lo que hemos dicho en el num. 112. de authoridad del Señor Solorzano; y la ley in *Littore*, 14. & *leg. seqq. ff. de Acquir. Her. domin. Montan. de Regalib. verb. Ripatica, n. 1. Sixtin. ubi sup. dict. cap. 5. n. 2. Senec. lib. de Provident. cap. 1.* que prueban, que para adquirir este uso, no se necessita de la authoridad del Principe, que es publico, y que no sería



arreglado, que se hiciesse la navegacion de los Rios, y los dueños de las Riberas, repelieran à los Navegantes, que llegassen à ellas, contra la libertad de la navegacion, y utilidad publica; y de esto resulta, que si se vende el Fundo, que està inmediato à la Ribera, tambien se incluye esta, como apendice del mismo Fundo, como hemos dicho, y con mas fundamentos lo trae Cœpol. de Servit. rustic. cap. 36. n. 6. Escalon. Gazophil. Perub. lib. 1. cap. 35. n. 24. Garc. de Expens. cap. 21. n. 34.

116 Y en quanto à que la Ribera del Rio, y su arena es de los dueños del suelo, con quien confina, y no habiendo esto, es del Pueblo de aquel distrito: Vid. citat. Antunez ubi sup. n. 54. fundado en que la propiedad de las Riberas es de aquellos, que inmediatos à ellas poseen Predios: Ex leg. Riparum, ff. de Rer. division. Camil. Borrel. & Montan. ubi prox. Corasius in leg. 1. ff. de Acquir. posses. n. 9. y por esto no es licito à qualquiera del Pueblo construir nuevo edificio en la Ribera del Rio, sin saberlo la persona à cuyo Predio se une; y si lo hiciere, no será el edificio del que lo edificare, segun la ley Qui autem, ff. de Acquir. Rer. domin. antes bien el Señor de la Ribera, de su propia authoridad puede destruirlo: Ex text. in leg. Quemadmodum, §. 1. ff. ad leg. Aquil. leg. de Populo, §. Meminisse, ff. de Nov. oper. nunt. leg. Si item, §. Si ad Januam, ff. Quod vi, aut clam: D. Solorz. ubi sup. Ciriac. controv. 462. Tondut. Resolut. Civil. lib. 2. q. 71. Stypmanni de Jur. Maritim. 2. part. cap. 5. n. 351. y si quisiere obrar con mas equidad, impedirlo judicialmente, como lo prueba in 5. part. cap. 6. n. 11.

117 Al num. 31. que en las Riberas del Mar, qualquiera puede hacer Casa, ò Cabaña, ò otro edificio de que se aproveche, de forma, que no se impida el uso publico, y comun de la gente: Vid. Antunez ubi sup. dict. lib. 3. cap. 8. n. 38. expressando, que se ha de hacer diferencia entre el

## Comercio Naval.

que quiere edificar en lugar publico, como es el Rio, su suelo, camino publico, y otros semejantes; y el que quiere edificar en lugar comun, como es la Ribera, ò en el Mar, porque en el caso primero siempre es necessaria la licencia del Principe, ò Ciudad: en el segundo, no se necessita licencia alguna, sino que es bastante, que edifique, sin perjuicio de otros; y como el Principe no se juzga Señor del lugar comun, con razon no se necessita su licencia para edificar en el; y sigue fundando la razon, por que se necessita de licencia para el edificio en el suelo publico; y si careciendo de ella, se ha de destruir, ò imponer censo sobre el edificio; y en la Ribera del Mar solo tiene el Principe la proteccion, y jurisdiccion: Ex glos. in leg. Quadam, ff. de Rer. division. Freytas de Just. Imp. Assiatic. cap. 10. n. 36. Suarez alleg. 17. n. 1. 2. & 9. Gutierr. lib. 4. Pract. q. 30. prueba la misma especie; y en quanto à que si en la Ribera del Mar huviere casa, ò edificio de otro, no se puede derribar, ni usar de el sin su orden; pero si se cayere con otro motivo, puede qualquiera, que no sea el que lo derribò, hacer otro edificio en el mismo lugar: Vid. Antunez ubi sup. cap. 4. n. 56. en que en terminos de Ribera de Rio, en que hay conocida propiedad, dice, que puede el dueño de su authoridad dastruir el edificio, que edificare otro: Ex leg. Si item, §. Si ad Januam, ff. Quod vi, aut clam. pero en lo que toca à las Riberas del Mar, dice en el cap. 8. n. 5. que que el que edifica en ellas, hace el edificio suyo, sin que otro lo pueda prohibir, segun la ley 2. §. Si quis quod, vers. Adversus, ff. Ne quid in loc. public. leg. penultim. & ultim. ff. de Just. & Jur. D. Valenzuel. consil. 118. n. 14. Garcia de Expens. cap. 5. & 6. Sarmient. lib. 1. Select. cap. 10. Menoch. consil. 689. Surd. decis. 78. n. 10. fundanse, en que aunque por derecho de gentes, los dominios hayan sido distintos; no obstante, algunas cosas, en quanto al dominio,

no fueron ocupadas por alguno , y su uso quedò reservado á todos para su utilidad , como son el ayre , el agua del Mar , y la Ribera ; y permitida la division de las cosas humanas entre publicas , y privadas , estas cosas , como comunes , pertenecen à aquellas , que de nadie son , y por esso pueden ocuparse por su naturaleza , en quanto al dominio ; y assi , solo puede resistirlo el uso de la Comunidad , quando por la ocupacion se ofende á todos los hombres el derecho de la ocupacion , que es comun ; y por esto , todas las veces que puedan ocuparse las cosas comunes , sin perjuicio del uso de la Comunidad , se hacen del que las ocupa , porque de su naturaleza puede ocuparse ; lo fundan elegantemente Donell. *lib. 4. Comment. cap. 2. Vesembec ad tit. de Rer. divis. n. 3. vers. Harum autem usus* ; de que resulta la certeza de la proposicion de nuestro Author , en el supuesto de que edificando en la Ribera del Mar , ò haciendo otra semejante maniobra , no le puede otro impedir su uso , mientras existiere el primero , porque si mutuamente pudieran impedirse , nacerian controversias , y se seguirian contrarios efectos al derecho natural , *ex leg. Si quisquam , ff. de Divers. & tempor. præscript.* en donde se propone un caso de nudo , que havia estado en possession de pescar muchos años , y habiendo dexado este uso , perdió el derecho de prohibir á otro la pesca en el mismo lugar ; *& leg. Præscriptio fin. ff. de Usucap.* en que el Jurisconsulto , despues de constituir la regla general , de que no pueden prescribirse las cosas publicas del que edificio en la Ribera , en que para que no pueda prohibir á otro , se requiere que haya dexado el edificio : *Genua consil. 92.* y es consiguiente à esto , que si alguno quiere usar de la Ribera del Mar , por causa del uso comun que le compete , sin alegar algun derecho peculiar , y privado , y se le prohibiere por otro , puede proceder contra él por la accion de injurias ; y al que le inquietasse en lo yà adqui-

ruido , puede proceder por el interdicto *uti possidetis ; ex leg. Injuriarum , §. fin. ff. de Injuriis , leg. Aristo , 10. ff. de Rer. divis.* pero si alguno de nuevo intentasse ocupar parte del Mar , ò su Ribera , y otro le disputa su facultad por algun perjuicio que le resulte , se concede al que lo prohíbe el interdicto , *ne quid in loco publico* ; y si la prohibicion es por perjuicio publico , compete al que prohíbe el *directo interdicto , de fluminibus , y ne quid in loco publico. Ex leg. Quamvis , 50. ff. de Acquir. Rer. domin. leg. Littora , 3. ff. Ne quid in loc. publico.*

118 Al num. 32. que qualquiera puede en la Ribera del Mar aderezar , y atar Naves , Velas , Redes , poner mercaderias , pescado , beneficiarlo , y venderlo , y hacer otras cosas à prevención del que primero lo ocupa , sin que ninguno se lo pueda impedir , ni hacerlo en el mismo lugar ; y lo mismo en la Ribera del Rio , aunque sea el dueño del suelo : *Vid. §. Flumina , Inst. de Rer. div. leg. 1. §. Non autem , ff. de Flum. leg. Diligentèr , C. de Aquæducto : Afflictis in cap. unic. Quæ sint Regalia , verb. Flumina , n. 2. Camill. Borrell. de Præstant. Reg. Catholicæ. cap. 8. à n. 1. 6. & 9. Rosental. de Fæud. cap. 5. concl. 23. n. 2. Stypmanni ubi sup. n. 353.* fundados en la regla , que antecedentemente se ha expressado , por la libertad , que hay de executar todo lo que se quisiere en la Ribera del Mar ; pues si la hay para fabricar edificios , con mayor razon lo havrà para depositar alli las mercaderias , y asegurar los Baxeles , y componer sus Jarcias , como otro no lo haya ocupado antes ; y en la Ribera del Rio , no siguiendosele al dueño del suelo considerable perjuicio , por estar esto destinado para la utilidad comun de los hombres , con las demas razones , que se han referido en los *num.* antecedentes.

119 Al num. 34. que aunque los arboles , que están en la Ribera del Rio , son de los dueños del suelo , con quien confina , y los puede cortar , no lo puede hacer , si en aquella hora es-

tuviere alli alguna Nave atada, ò llegare para este fin, interin que lo estuviere: *Vid. leg. Ergo, §. 2. ff. de Acquir. Rer. domin. Montan. de Regalib. verb. Ripatica, n. 1.* porque en el supuesto de que estas Riberas del Rio son proprias del que posee el Predio inmediato, segun las citadas leyes, y los AA. antes de ahora citados; no obstante, como el uso es publico, no es razon, que la navegacion de los Rios, se hiciera, y los Señores de las Riberas repelieran à los Navegantes, divirtiendo los, ò separandolos de ellas mismas contra la libertad de la navegacion, y utilidad publica: *Ex Camill. Borrell. de Præstant. Reg. Catholic. cap. 10. n. 6. Horat. Montan. ubi prox. y por esto, como carga del dueño, se le prohíbe cortar los arboles, en el tiempo que estuvieren sirviendo al publico, asegurando los Baxeles, mayormente quando de ello no se les puede seguir perjuicio.*

### §. III.

#### PUERTO.

120 **A**L num. 35. pone la definicion del Puerto de Mar, ò Rio, que es en el que están las Naves, y se cargan, y descargan, mueben, y acaban su viage: *Vid. Antun. de Donation. dict. lib. 3. cap. 6.* en que fundando la definicion en la misma ley que cita el Author, dice, que demás de ser el lugar de donde se extrahen, y à donde se conducen las mercaderias, se hace la estacion perfecta, porque alli suelen estar con seguridad las Naves: *Ex Cœpol. de Servit. rustic. cap. 28. n. 1. Pet. Gregor. Syntagmat. Jur. lib. 3. cap. 14. n. 7. Sixtin. de Regalib. lib. 2. cap. 4. n. 1. Rossent. de L'eud. cap. 5. concl. 31. n. 1. Armissæus de Jur. Majestat. lib. 3. cap. 5. n. 3. y Camill. Borrell. de Præstant. Reg. Catholic. cap. 9. n. 6.* dice, que se llama Puerto al lugar que existe, assi en la Mar, como en la Tierra, para la seguridad de las Naves, y asegurarlas de los impetust

#### Comercio Naval.

del Mar, y de las tempestades; cuyo Puerto ha de tener toda la seguridad posible para la defensa contra los enemigos, y Pyratas, concurriendo las demás cosas, que tiene por necesarias desde el n. 4. y por esto *Stypmanni de Jur. Maritim. part. 5. cap. 2. n. 17.* prescindiendo de las cuestiones, que suelen ofrecerse sobre el dominio del Mar, supone, que todos los Puertos pertenecen al territorio del Señor; y para la mayor seguridad, no se les puede prohibir edificar Fortalezas, y Castillos, assi para la extraccion, e introduccion de las mercaderias, y que se exponga à su venta, como para asegurar los derechos que se deben pagar; porque si estos efectos se atribuyen à las orillas del Mar, con superior razon deben proceder para con los Puertos. Y todos los AA. convienen en que es de la Regalia del Principe; y entre ellos *Antunez ubi sup. n. 5. ex cap. uni. Que sint Regalia;* y aun dicen ser de las mayores Regalias: *Tholosan. de Republic. lib. 9. cap. 1. & lib. 3. Syntagmat. cap. 14. n. 7.* diciendo, que es publico, y de la Regalia, de tal forma, que contra esta no se puede alegar prescripcion, ni privilegio, concedido à persona privada, porque siempre se juega impetrado con vicios de obrepcion, en perjuicio del Principe, ni la costumbre inveterada, pues solo al Principe pertenece la jurisdiccion de los Puertos, cuyo uso puede conceder à otros libremente; y como efectos de la suprema jurisdiccion, puede reservarse la mayor authoridad; y que los Reyes de España, Francia, Venecianos, Genoveses, y otros, suelen conceder el libre uso à qualquiera, pero la jurisdiccion à ninguno: *Ex Sixtin. de Regalib. lib. 2. cap. 11. n. 4. Caman. de Regalib. disput. 7. th. 46. Joann. Loccen. de Jur. Maritim. lib. 1. cap. 8. per totum.*

121 Al num. 36. que el uso del Puerto del Mar, es comun à todos, à prevencion del primer ocupante, sin que otro le pueda impedir: *Vid. Montan. de Regalib. verb. Portus, n. 1.*

Camill. Borrell. de Præstant. Reg. Cathol. cap. 9. n. 4. dicen, que assi como los Rios son publicos, del mismo modo lo es el Puerto, porpue las leyes hablan de uno, y de otro igualmente: *Ex S. Flumina Instit. de Rer. division. leg. Nemo, ff. eod. leg. Litora in fin. ff. Ne quid in loc. public. leg. ad Portus, C. de Oper. public.* dando por razon, que es de todos el Puerto, por ser el agua comun, y gozan el privilegio de la paz publica: *argum. leg. 1. S. Stationem, ff. de Flumin.* y por derecho de gentes no se puede impedir la entrada, y salida, sino es al que se tenga por enemigo, ò haya temor de ello, ò se le considere espiã; y por esto no se permite, que en las orillas proximas al Puerto, fabrique Puente, que impida el uso: *Leg. 1. ff. de Fluminib.* y por esto, luego que entra Nave, el Ministro destinado se informa de todas las calidades, que contiene, y reconoce los Passaportes, que ha de manifestar el Maestre, ò Capitan, como se dirà adelante; ò el Inventario, y Matricula de todas las mercaderias, que vienen en la Nave, con lo que se passa à la visita de todo, y despues à cargar los derechos de la introduccion, siendo de licito, y permitido comercio, por los fines que se diràn, y trae el citado Loccen. *lib. 1. cap. 8. n. 5.*

122 Al num. 37. que se puede hacer Muelle, y edificio en el Mar, y sus gastos, como expensas necessarias, deben pagarlos todos, por ceder en beneficio del Publico: *Vid. Antunez dict. lib. 3. cap. 6. n. 3.* expressando, que assi como los Puertos son de derecho publico, estàn obligados todos à contribuir, aunque sean exemptos, y obligados, assi para la construccion de èl, como para sus reparos: *Ex leg. Omnes, C. de Oper. public. leg. Sunt munera, 11. ff. de Vacat. & excusat. n. leg. Ad instructionem, C. de Sacrosanct. Eccles. Rossent. de Fæud. cap. 5. conclus. 31. n. 3. Pet. Gregor. Syntagm. Jur. lib. 3. cap. 8. n. 3. Joann. Loccen. de Jur. Maritim. lib. 1. cap. 8. n. 2.* aseguran todos, que en este caso

no se admite excepcion alguna de privilegiado, por ser expensas necessarias en beneficio de la Republica.

123 Al num. 39. resuelve, que el delito cometido en la Mar, se ha de castigar por el Juez del territorio mas cercano al parage donde sucediere, ò del Puerto de la descarga de la Nave, en que acaezca, ò se cometa, aunque no sea mas cercano à la parte donde el delito sucediò: *Vid. D. Solorzan. in Politic. lib. 5. cap. 18.* por todo èl, en donde con el motivo de tratar de la Junta de Guerra de Indias, que se hacia en el Consejo, y las causas, cuyo conocimiento le tocaba, y el punto de residencia de los Militares, y expressando las Cedula, que se han despachado, dando reglas para esto, conviene en la doctrina del Author, inclinandose à que deba conocer el Juez del Puerto de la descarga de la Nave: *Ayllon ad Gom. lib. 2. Variar. cap. 7. n. 3. vers. Nauta, & vers. Circa: Pat. Molin. de Just. & Jur. tract. 2. disput. 710. & 713. D. Crespi observ. 67. facit lex 14. tit. 9. part. 1. Antun. ubi sup. dict. cap. 6. n. 11.* con la proposicion de que èl que delinque en el Puerto, se hace del Fuero de la Ciudad, en que està el Puerto: *Ex Rebuf. in leg. Portus, ff. de Verbor. significat. Rossental. de Fæud. ubi sup. n. 5. Camill. Borrell. de Præstant. Reg. Catholic. cap. 9. n. 63.*

124 Y en quanto à que de las causas Civiles tocantes à la navegacion, han de conocer los Jueces diputados para ello, segun la costumbre del Puerto donde se ofrecieren, ò ocurrieren los Navegantes, de la carga, descarga, ò escala: *Vid. leg. 22. tit. 6. lib. 9. Recop. Indiar.* en que se le dà facultad al Prior, y Consules de la Universidad de Cargadores de la Ciudad de Sevilla, para que conozcan de qualesquiera diferencias, y Pleytos, que se ofrecieren, sobre las cosas tocantes à mercaderias, que se llevaren, ò embiaren à las Indias, y se traxeren de ellas, y entre Mercader, y Mercader, y Compañia, y Factores, assi sobre compras, ventas, cambios, seguros, quantas, y

Com-

Compañías, que hayan tenido, y tengan, como sobre fletamentos de Navios, y Factorías, que los Mercaderes, y cada uno de ellos huviessen dado à sus Factores, assi en estos Reynos, como en las Indias, y sobre todas las otras cosas que se ofrecieren, y acaecieren, tocantes al trato, comercio, y mercaderías de las Indias, para que lo oygan, libren, y determinen breve, y sumariamente, segun estilo de los Mercaderes. Por lo respectivo à Cathaluña, y sus Fuertos, las Ordenanzas del Consulado de Barcelona, desde el principio en que atribuye la jurisdiccion al Prior, y Consules al *cap. 30.* pone el methodo de proceder en los juicios: Fontanell. *decis. 236. u. 7.* Ripoll. *de Mag. l. m. cap. 7. n. 6. & 65.* y en el *cap. 31.* de las Ordenanzas expresa el poder de los Consules. En Valencia hay tambien este Juzgado, sobre que habla latamente el Señor Matheu de *Regim. Regn. Valent. cap. 6. §. 10.* explicando la ethimologia de la voz *Consules*; los privilegios, en fuerza de los quales se crearon, que dimanaron del mismo oficio de Justicia; y los Privilegios del Señor Rey Don Pedro el Primero, para su establecimiento; la nueva forma que se dió desde el año de 1358. por el Rey Don Pedro el II. en los que fundan la jurisdiccion en todas las cosas Maritimas, y los Contratos mercantiles: Ex D. Solorzan. *de Jur. Indiar. lib. 5. cap. unic. n. 60.* cuyas especialidades, costumbres, y demás perteneciente à estas materias, demás de estar expressas en varias leyes del Reyno, assi de la Recopilacion de Indias, como la de Castilla, en el titulo de Prior, y Consules del Consulado de Burgos, y Vilbao, que es el *13. lib. 3.* con otras muchas, las explican Cerdan *in Arbor. Jur. vers. Los Consules*; Strac. *de Mercatur. in 2. particul. ultim. part. Cancer. Variar. lib. 2. cap. 10. n. 22. & seqq.* Fontanell. *decis. 230. cum seqq. & decis. 403. n. 4.* Ripoll. *de Regal. cap. 41. n. 8.* Molin. *in Repertor. For. Arag. verb. Confratria, & verb. Index*

## Comercio Naval.

*Mercatorum*; de que resulta, que derivandose esta jurisdiccion de la Justicia, es ordinaria la que exerce el Consulado en estos casos: Ex D. Greg. Lop. *in leg. 1. tit. 4. part. 3. versu Menester es*; Parlad. *Res. quousiana, in sex. Quincentur. different. 129. n. 2.* D. Solorz. *in Politic. lib. 6. cap. 12. vers. el segundo*; pero limitada à las cosas Mercantiles, y Maritimas, de forma, que no pueda prorrogarse por consentimiento de las partes, ni è fuerza de pacto de renuncia del propio Fuero de Juez, ò eleccion de juicio, ò por variacion, si las causas no son contenidas en los Capítulos de los Consulados, como prueban los AA. arriba citados; y en comprobacion de ello, trae el Señor Matheu *ubi pro* una Sentencia del año de 1515. en que se distribuye la jurisdiccion ordinaria de la Ciudad.

125 Esta jurisdiccion es limitada en las causas de los Pupilos, Viudas y otras miserables personas; porque como en la concession de la jurisdiccion de los Consules, no se hace mencion del privilegio de estos, no se entiende quitado; y por esto goza la eleccion de Fuero, segun el mismo Matheu *ubi pro. n. 10.* refiriendo una decision, en que assi se declaró; pero esta doctrina, solo puede proceder en lo que toca al Reyno de Valencia en que no hay Fuero, ni Privilegio que disponga lo contrario; porque en los Consulados de Castilla está la disposicion de la *ley unic. tit. 13. lib. 3. Recop.* en que no se puede desaforzar à los Mercaderes, por los Menores ni otros que gozan caso de Corte; como lo refiere el Señor Solorz. *in Politic. dict. cap. 14. vers. Lo segundo.* Giurb. *consil. 92.* Gutierr. *Practic. lib. 3. q. 24. & 25.* y principalmente è citado Señor Solorzano, en que relacionando los Privilegios de los Mercaderes, y Navegantes, pone por èmas considerable el de la fundacion de los Consulados, citando muchas AA. y Cédulas, que manifiestan estas disposiciones; y Don Joseph de Veytia *Norte de la Contratacion, lib. 1. cap.*

cap. 17. y en otros varios lugares, en que con toda expression junto quanto se puede decir en este assumpto.

126 Al num. 40. que en las causas de navegacion, se ha de conocer, y determinar por el Juez de ellas, breve, y sumariamente, sin libelo, ni dilacion, sabida la verdad de los Navegante, u otros: *Vid. cit. leg. 22. tit. 6. lib. 9. Recop. Indiar.* que despues de disponer sobre la jurisdiccion del Prior, y Consules, dice, para que lo oyan, libren, y determinen breve, y sumariamente, segun estilo de Mercaderes, sin dar lugar a dilaciones: *D. Matheu ubi sup. dict. §. 10. n. 18.* suponiendo, que estas causas son sumarias, sin libelos, y sin Assessor Jurisperito (si no lo quisieren de su voluntad los Consules) se deben tratar sin concurrencia de Procuradores: *Straca de Mercat. ubi sup. Cerdan. in Arbor. Jurisd. verb. Los Consules; Giurb. dict. consil. 92. D. Solorzan. de Jur. Indiar. tom. 1. lib. 1. cap. 8. n. 11. & in Politic. lib. 6. cap. 14. versic. Y assi en nuestra España;* suponiendo este conocimiento, breve, y sumario, dice, que se ha de solicitar componer las partes, y acomodar las deudas, y haciendas de los que quebraren, porque no se impida, ni retarde el comercio, y contratacion, citando para ello varias Cedula, y AA. que explican la inteligencia de lo sumario de este juicio; y especialmente a *Bartol. in leg. Si fidejussor. §. Quædam, ff. Mandat. n. 2. Ansaldo. de Comerc. discours. gener. n. 1. Ripoll. de Magistratib. Logie Mar. cap. 20. n. 168. vers. Hoc maxim. Vela de Privileg. pauper. part. 2. q. 14. n. 17. Strac. de Mercatur. tit. Quomod. procedendum sit in caus. mercat. part. 1. n. 1.* pero el citado *Ansaldo. n. 2.* dice, que no obstante esto, la experiencia enseña todo lo contrario, porque habiendose aumentado la malicia en los mismos Mercaderes, olvidada la antigua simplicidad, sutilizan demasiado en los Tribunales, para huir de pagar lo que deben; en cuyo caso se necessita algun conocimiento de causa, o quando la ignorancia

de los terminos produzca tal efecto; por lo que muchas veces convendria al publico beneficio, que las causas de los Mercaderes se remitiessen, para su decission, a los practicos en su exercicio, que en la realidad llanamente, sin estrepito, ni figura de juicio, se procediesse, sin embargo de apelacion; en cuya doctrina habla *Ansaldo* en aquellos Pueblos, o Provincias, en que no està establecido el Consulado, con la reflexion, y reglas tambien premeditadas, como en España: y en el mismo concepto *Marrant. in Prax. 4. vers. ut Judicium mercatorum, ex n. 48. ad fin. Mascard. de Jur. mercat. lib. 3. cap. 1. & seqq. Cardin. a Luc. de Jurisdic. discours. 83. sub n. 9.* y en qualquiera caso de los que van expressados, se ha de determinar conforme al derecho, o costumbre, que de ello huviere, y valiendose para ello de personas peritas en el Arte de Navegar, a que se ha de estar en lo tocante a el, segun los Autores arriba citados; y especialmente *Veytia Norte de la Contratacion, lib. 1. cap. 17. per tot.* en donde pone la regla, forma, y orden, que se ha de observar en estas causas, y como han de ser sus determinaciones, fundadas en la costumbre, o en la deposicion de peritos en aquel Arte, segun estilo de Mercaderes, sin dar lugar a dilaciones, ni plazos de Abogados, segun està prevenido en una Ordenanza del año de 1543. de forma, que las demandas se han de poner de palabra; y quando haya de ser por escrito, ha de ser con la calidad de que las Peticiones no vayan firmadas de Abogado; y estandolo, no se le ha de admitir, dandole un dia de termino, para que trayga otra sin aquella firma, segun las Ordenanzas 12. y 13. del Consulado: *Leg. 81. tit. 6. lib. 3. Recop. Indiar. leg. 31. tit. 35. dict. lib. 3.* y oy se practica assi en el Consulado de Cadiz.

127 La orilla es la arena, que se extiende inmediatamente al Mar, que suelen tomarlo por el campo, o tierra, que està vecina al Mar; dieron-

le otros varios nombres los antiguos, como refiere *Stypmanni de Jur. Maritim. part. 2. cap. 4. n. 44.* de autoridad de *Virgil. lib. 4. Æneid. Cæl. Rhodig. lib. 7. lect. Antiq. cap. 1. leg. 65. §. 1. ff. de Acquir. Rer. domin. leg. 96. ff. de Verb. significat.* y es de derecho de gentes, como lo es el Mar: *Leg. 14. ff. de Acquir. Rer. domin. leg. 24. ff. de Damn. infect.* y es comun à todos los hombres por derecho natural; de que nace, que à ninguno se puede impedir, que llegue à la orilla del Mar à pescar, poner casa en que recogerse, sacar las redes, y usar de otros derechos, que refiere el citado *Stypmanni ubi prox. ex leg. 4. ff. de Acquir. Rer. domin. leg. 5. & 6. §. 1. ff. eod.* y aunque pudiera fundarse, que en esta orilla aun siendo publica, no se puede edificar sin licencia del Principe, ò sin particular Decreto, y esto de forma, que no impida el uso publico, ò sea incomodo de otro tercero, y que de lo contrario pueda prohibirse: *Ex leg. 2. §. 10. & §. 16. ff. Ne quid in loc. public. leg. 50. ff. de Acquir. Rer. domin.* se responde, que no es tan publica, que sea Patrimonio del Pueblo, ò del Principe, sino en quanto al Imperio, respecto de otras gentes extrañas; pero no de los subditos, que tienen el libre uso, y en el se defiende, y protege à los vasallos: *Afflictis in cap. unic. Quæ sint Regalia; Peregrin. de Jur. Fisc. lib. 1. tit. 1. n. 17. Bellug. in Specul. Princip. rubric. 28. n. 10. Rossental. de Fænd. cap. 5. conclus. 32. n. 2. Sixtin. de Regalib. lib. 2. cap. 3. n. 97. Hering. de Molend. q. 17. n. 22.* haciendose cargo el citado *Stypmanni ubi sup. n. 101.* y de lo que dexò dicho *in part. 1. cap. 4. & 5.* dice, que todas aquellas, que se llaman orillas, y están en el universo Mar, quedaron comunes, y en las que están adjacentes à los Mares, particulares, si se edifica que es especie de ocupacion, hace suyo el edificio, y con mayor razon los Pueblos, que pueden hacer suyos los Mares para su uso; pero todo en nombre del Principe, que es el que tiene la pro-

## Comercio Naval.

priedad, patrimonio, y dominio, por considerarle de la Regalia; y assi, concedido el dominio, se sigue, que los Pueblos subditos pueden obtener el privilegio para ocupar las orillas.

128 Esta ocupacion, assi por los Pueblos, como por los particulares, se debe entender de forma, que no se extienda à mas que al uso, por derecho de gentes, y por esto se dice publico; cuyo uso se ha de entender, no de aquel comun, que antes hubo para toda especie de gentes indistintamente, sino publico para todos los que son subditos de aquel Principe à quien pertenece el Mar, y el territorio, ò de los que tienen licencia para navegar, ò comerciar, como dice el citado *Stypmanni ubi sup. n. 137. ex leg. 4. ff. de Acquir. Rer. domin.* con tal, que se abstengan de ocupar los Pueblos, y edificios, porque estos no son del derecho de gentes, sino de las personas privadas, ò Pueblos: *Joann. Loccen. de Jure Maritim. lib. 1. cap. 6. n. 9.*

129 Este Imperio, que los Señores de los territorios tienen en los mares, ò orillas de los Mares, y Rios, aunque se ha estimado de muchos modos por varios AA. discurre *Stypmanni ubi sup. à n. 148.* que consiste en la potestad de conocer en las causas Civiles, ò Criminales, que nacen entre los que alli habitan, ò llegan con sus Embarcaciones, ò en el Mar proximo à la orilla, si juntamente con esta lo tiene ocupado; y por esto en el homicidio sucedido, heridas, ò otros qualesquiera delitos, puede el Juez de aquel territorio hacer pesquisa; pero si uno tiene el dominio del Mar, y otro la jurisdiccion en la orilla, cometiendo el homicidio en el Mar, pertenece su conocimiento al que tiene el dominio.

130 Compete tambien à este Señorío su defensa, guarda, y proteccion: *Ex leg. unic. C. de Littor. custod.* esto consiste, en que los enemigos, con quienes hay guerra, salgan de aquellos sitios, ò no lleguen sin expresa licencia; el cuidado de que no

se use de lo ilícito , conduciendo en Naves las mercaderías à los enemigos declarados ; atender á que las Naves, que salieron del Puerto , no reciban daño en la detencion , porque la navegacion es util à la Republica , y muchas veces se pierde por una hora la comodidad de navegar ; con otras particularidades , que expone el citado Author , como son las visitas de Naves , y reconocimiento de lo que conducen , de que se tratarà despues ; y tambien el modo , y tiempo de echar las Ancoras , el modo del uso de este sitio , la potestad de edificar en él , y que es reservado al Principe , ò al que con su licencia fabrique , de que trata con toda extension ; cuyos fundamentos omitimos , por no ser de nuestro instituto : Vid. Joann. Loccen. de Jur. Maritim. lib. 1. cap. 6. n. 9. & 10.

131 El Lago es el que se hace en la tierra , por las aguas que alli se recogen , y està perpetuamente con ellas ; y puede tambien navegarse por su grandeza , y profundidad , segun la ley 1. §. 3. ff. ut in Flumin. public. naviget. y es publico , ò privado : Leg. 112. ff. de V. S. el publico , ò es el que pertenece al uso de todos , con la facultad de navegar , ò pescar cada uno á su voluntad , ò proprio del Pueblo , en donde ninguno puede pescar sin licencia de este , ò el que lo tuviere por arrendamiento : Leg. 1. §. 7. ff. ut in Flum. public. y por esto pudieron ocuparse como los Rios ; y aun pueden pertenecer al Principe por la Regalia los reditos , ò derechos de las Pesquerías , que se hacen en el Lago publico ; y con efecto suelen arrendarse algunas á favor de la Real Hacienda , dando sus reglas , y methodo particular , en que se prescriben las facultades , y limites en su uso ; y en uno , y otro caso , quando el Lago es publico , se dà el interdicto : Ut in Flumin. public. navig. liceat ; aquel directo , por la utilidad de la navegacion ; este util , compete al Arrendador del Lago , si se le prohíbe pescar ; ex tit. leg. 1. §. 2. y si lo prohiben personas particulares , se le dà accion

de injurias : Leg. 13. §. fin. ff. de Injur.

132 El Lago privado es del dominio de un particular ; citat. leg. 13. ubi prox. este no siempre tiene agua viva : Leg. 1. §. fin. ff. de Fontib. porque puede crecer , ò menguar , segun el tiempo ; y si tiene agua perpetua , puede constituirse la servidumbre de navegar ; esto es , siendo Lago perpetuo , y que tenga agua permanente ; y puede comprarse , y venderse , como otra qualquiera alhaja : Ex leg. 69. ff. de Contrah. emptio. y constituir censo sobre él : Leg. 4. §. 6. ff. de Censib.

133 Difiere el Lago del Estanque , en que este tiene el agua temporal , segun la naturaleza del Lugar : Ex leg. 1. §. 4. ff. ut in Flumin. public. que en el Invierno se mantiene , y en el Verano se seca ; uno es publico , que pertenece à la Republica , ò Principe , como se ha dicho del Lago ; otro privado , que por derecho pertenece à persona privada ; en el primero , (salvo el supremo dominio) puede qualquiera pescar ; en el segundo , lo puede prohibir su dueño : Leg. 13. §. fin. ff. de Injur. y si con efecto pescasse sin licencia , no adquiere , ni hace suya la pesca : Ex leg. 3. §. 14. ff. de Acquir. possession. D. Covarr. in cap. Peccatum de R. J. in 6. part. 2. relect. §. 8. n. fin. y en los Estanques , y Lagos no se adquiere cosa alguna por el derecho de aluvion , porque en ellos no se pueden verificar las reglas por donde se adquiere : Leg. 11. ff. de Acquir. Rer. domin. y lo funda Stypmanni de Jur. Maritim. 2. part. cap. 6. n. 73. usque ad 84. quien tambien trata , aunque brevemente , de las Lagunas , Fossos , Arroyos , Cisternas , y Piscinas : Ex leg. fin. C. de Alluv. leg. 1. §. 5. ff. ut in Flumin. public. navig. liceat , leg. 1. §. 2. ff. de Ribis , & leg. 2. & 3. §. 1. ff. eod. leg. 1. §. 4. ff. de Fontib. pero como en estas aguas propriamente no se navega , ni hay derechos pertenecientes à la navegacion , porque solo sirven para regar los campos , ò beber el ganado ;



no tratamos con mas extension de sus  
circunstancias.